



*Ministerio de Educación Superior
Universidad de Sancti - Spíritus
"José Martí Pérez"*

Facultad de Humanidades.

*Trabajo de Diploma para optar por el Título de
Licenciada en Derecho.*

Título:

*"Formulación de medidas que complementen las
establecidas en el Decreto Ley No. 64/82 para el
tratamiento a padres, tutores o personas que tengan a
su cargo menores de edad con trastornos de conducta."*

Autora: Anisbel Torres Díaz.

Tutores: Esp. Shirley Ricardo Castrejes.

Msc. Ernesto Sosa Martínez

Asesora: Cristina López Peláez.

2011

PENSAMIENTO

PENSAMIENTO

“Las cualidades de los padres quedan en el espíritu de los hijos, como quedan los dedos del niño en las alas de la fugitiva mariposa.”

José Martí Pérez

DEDICATORIA

DEDICATORIA

- ✓ *A mis padres y hermano por ser la razón de mi existencia, por su confianza y amor infinito.*

- ✓ *A mi familia por su apoyo, dedicación, constante esfuerzo y sacrificio.*

- ✓ *A Yuli por su amor y aliento en los momentos más difíciles de esta obra.*

- ✓ *A todos mis seres querido tanto presente como ausentes.*

AGRADECIMIENTOS

AGRADECIMIENTOS

- ✓ *A mis tutores Shirley y Ernesto por su confianza y ayuda en el trayecto del proceso investigativo.*
- ✓ *A la incondicional Cristina, sin su ayuda no hubiera sido posible la realización de esta obra.*
- ✓ *A los profesores de la Facultad de Derecho de la Universidad de Sancti Spiritus, especialmente a Loyet y José Luis por sus consejos y apoyo.*
- ✓ *A mis tías y primas por todo el amor, dedicación y paciencia que me han ofrecido.*
- ✓ *A los técnicos del Laboratorio de Computación de la Universidad y del Joven Club de Guasimal.*
- ✓ *A mis amigos, los verdaderos, lo que me apoyaron y confiaron en mi.*
- ✓ *A mis suegros por su bondad infinita.*
- ✓ *A todas las personas que de una forma u otra me ofrecieron su ayuda.*

“A todos Gracias Mil.”

RESUMEN.

RESUMEN

El presente Trabajo de Diploma, se trazó como objetivo general fundamentar medidas que complementen las existentes en el Decreto Ley 64/82, acerca del tratamiento a aplicar a los padres, tutores o personas que tengan bajo su cuidado menores de edad con trastornos de conducta. La estructura de la investigación está formada por la Introducción, en la que se presenta el problema basado en la necesidad que existe de reforzar el tratamiento que se le aplica a los padres o responsables legales de los menores de edad con problemas de conducta, en aras de lograr un mayor control sobre los mismos que en la mayoría de los casos son los principales condicionantes de la conducta desajustada manifestada por sus hijos. En el Capítulo 1 se establece y fundamenta, teórica y doctrinalmente, el tratamiento que a lo largo de la historia se les ha ofrecido a los menores con trastornos de conducta y a su familia. En el Capítulo 2 se realiza un análisis crítico de la regulación vigente del tratamiento a padres o responsables legales, de menores con trastornos de conducta, en el Decreto Ley 64/82, así como el trabajo desarrollado por los Consejos de Atención a Menores y sus pocas posibilidades de actuación para con estas personas, proponiendo finalmente algunas medidas que creemos consecuentes para complementar el actual tratamiento aplicables a los mismos. La tesis cuenta además, con las conclusiones obtenidas al realizar los objetivos, recomendaciones para el desarrollo futuro del tema y bibliografía amplia y actualizada sobre las cuestiones abordadas.

ÍNDICE

ÍNDICE

Introducción.....	1
Capítulo I: Antecedentes Históricos-Doctrinales del Tratamiento Socio Jurídico a los Menores con Trastorno de Conducta y su familia.....	6
1.1-La justicia de menores a lo largo de la historia. Creación de los Tribunales de Menores	6
1.2- Modelos de Justicia de Menores.....	9
1.3-Análisis de la Doctrina de la Situación Irregular y de la Doctrina de la Protección Integral.....	13
1.4-Antecedentes históricos y concepción actual del tratamiento de los trastornos de la conducta en Cuba.....	18
Capitulo II: Regulación vigente del tratamiento a padres, tutores, o personas que tienen bajo su cuidado menores con trastornos de conducta, en el Decreto Ley 64 de 1982. Necesidad de su perfeccionamiento.....	25
2.1- Consideraciones acerca de la influencia de la familia y otros agentes en el origen de los trastornos de la conducta del menor.....	25
2.2- Análisis crítico del Decreto Ley 64 de 1982 en su regulación de medidas aplicables a padres, tutores o personas que tengan a su cargo menores con trastorno de conducta.....	28
2.3-Los Consejos de Atención a menores como órganos integrantes del Sistema, regido por los Ministerios de Educación y del Interior.....	37
2.4-Hacia la proposición de medidas que complementen las establecidas en el Decreto ley 64/82, para el tratamiento de los padres o responsables legales de los menores de edad con trastornos de conducta.....	41
CONCLUSIONES.....	49
RECOMENDACIONES.....	51
BIBLIOGRAFÍA.....	53

INTRODUCCIÓN

El fenómeno de las desviaciones conductuales y sus numerosas consecuencias es un problema de carácter universal que necesariamente se crea muy estrechamente vinculado a los orígenes de la sociedad. Cuando surge la familia y su natural influencia sobre los miembros que la integran nacen las formas primarias de educación, de creación de valores y de adquisición de los primeros patrones de conducta social¹.

Por su importante función, es esencial el papel que deben desarrollar las familias y la necesidad de su vinculación permanente con la evolución educativa y humana de los hijos, especialmente desde la perspectiva de considerar que la transmisión de valores y modelos de vida se funda básicamente en la relación padres-hijos.

El papel de la familia, la escuela y otros agentes socializadores no siempre resultan lo necesariamente positivas como para contribuir al desarrollo armonioso de la individualidad del menor y surgen en ella ciertas desviaciones conductuales que al paso del tiempo pueden transformarse en patrones negativos de su comportamiento que redundan en trastornos de su conducta.

La sociedad se encuentra en la obligación de garantizar la correcta educación de sus miembros y poner en funcionamiento mecanismos tendentes a enmendar y corregir las desviaciones en el plano de la conducta que presenten los mismos.

Nuestro país no se encuentra ajeno a ello, ha creado un sistema de atención especializada para la atención de menores que presenten trastornos en su comportamiento, lo cual significa un avance a los rezagos de la ideología derrotada en 1959, momento a partir del cual se producen grandes transformaciones de carácter social y entran en vigor programas de desarrollo educacional, quedando atrás los asilos, las casas cunas y los hogares infantiles que eran verdaderos almacenes de niños.

¹ FUENTES SOSA, Omar, Los trastornos de la conducta. Una visión multidisciplinaria, Editorial Pueblo y Educación, La Habana, 2006, pp. 6

No obstante, todo el trabajo desplegado y los avances sociales alcanzados, aún subsisten actitudes negativas en algunos padres de familia que de hecho atentan contra el sano y normal desarrollo del menor, lo cual requiere de un tratamiento urgente y efectivo, si se tiene en cuenta que la influencia familiar es determinante en el desarrollo del individuo, sobre todo en las primeras edades, donde se forman los primeros indicios del desarrollo de su personalidad.

Es precisamente este tratamiento el que será analizado en la presente investigación, partiendo de su regulación vigente en el Decreto Ley 64 de 30 de diciembre de 1982, del Sistema para la Atención a Menores con Trastorno de Conducta, a través del cual y en coordinación con el Ministerio de Educación (MINED) y el Ministerio del Interior (MININT) se lleva a cabo un tratamiento especializado con estos menores, dividiéndose en tres categorías las escuelas donde serían atendidos los mismos; sobre la base de las características fundamentales, tanto psicológicas como pedagógicas del menor.

O sea, se pone en práctica todo el gran sistema de medidas de reorientación y reeducación para jóvenes menores de 16 años de edad, que presenten trastornos conductuales, previsto y regulado en el Decreto Ley 64 de 1982, pero ¿ofrecerá este decreto igual control para los padres de los menores que incumplan sus obligaciones de mantener, alimentar o atender la educación de sus hijos una vez que se encuentren en los centros de reeducación y reorientación? ¿Serán suficientes las medidas que se le aplican a los mismos?

Estas serán las interrogantes que se analizarán a lo largo de la investigación, partiendo del supuesto que desde siempre la atención ha estado dirigida a crear mecanismos de acción encaminados a lograr la plena reorientación y reeducación de aquellos menores que de una u otra forma manifiestan comportamientos desajustados, no acordes con nuestro sistema social, quedándose en el olvido la implementación de medidas, a través de las cuales se logre que los padres o personas obligadas atiendan y colaboren adecuadamente en la educación y tratamiento psicopedagógico del menor, una vez que los mismos se encuentren en los centros destinados para su atención.

El presente trabajo no pretende hacer un estudio sociológico del tema. No interesa abordar las cuestiones o factores que hacen que el menor llegue a delinquir o a que su conducta sea desajustada socialmente, sino que se refiere a la necesidad de transformar y revolucionar el sistema de atención a menores, con el fin de que se regulen medidas que garanticen un adecuado control y tratamiento por parte de las autoridades correspondientes sobre aquellas personas que lejos de ayudar en la educación y formación del menor, atentan contra su normal desarrollo.

Se emprende por tanto la tarea de realizar un análisis de la regulación del tratamiento ofrecido por el Decreto Ley 64 a los padres, tutores u otras personas que incumplan con su obligación de cuidar, mantener, alimentar o atender la educación de los menores, una vez que los mismos se encuentren matriculados en las escuelas especiales de conducta, con lo que se espera sustentar teóricamente la necesidad de establecer medidas que complementen las existentes, planteando puntos de vista al respecto y sugerencias para perfeccionar su actual regulación.

Por tanto el **Problema Científico** definido es el siguiente:

El Decreto Ley 64 de 1982 establece medidas, pero las mismas resultan insuficientes en cuanto al tratamiento a padres, tutores o personas que tienen bajo su cuidado menores de edad con trastornos de conducta, matriculados en las escuelas especiales del Sistema Nacional de Educación.

Para coadyuvar al desarrollo de este problema de investigación se trazan los siguientes objetivos:

Objetivo General: Fundamentar medidas que complementen las establecidas en el Decreto Ley 64 de 1982, para el tratamiento a padres, tutores o personas que tienen a su cargo menores de edad con trastornos de conducta, matriculados en dichas escuelas.

Objetivos Específicos:

1. Analizar los antecedentes históricos doctrinales del tratamiento socio jurídico a los menores con trastorno de conducta y su familia.

2. Analizar el tratamiento legal que se le puede aplicar a los padres, tutores o personas que tienen a su cargo menores con trastorno de conducta, en el Decreto Ley 64 de 1982.
3. Argumentar medidas que complementen las establecidas en el Decreto Ley 64/82, dirigidas al tratamiento de padres, tutores o personas que tengan bajo su cuidado menores de edad con trastornos de conducta, matriculados en las escuelas especiales del Sistema Nacional de Educación.

A continuación se presentan las siguientes **Preguntas de Investigación**, las cuales permitirán la realización del presente trabajo, en consonancia con el problema y los objetivos.

1. ¿Cuáles son los antecedentes históricos doctrinales del tratamiento socio jurídico a los menores con trastorno de conducta y su familia?
2. ¿Cómo se manifiesta la regulación del tratamiento a los responsables de menores que presentan trastornos de conducta, en el Decreto Le 64/82?
3. ¿Cuáles son los fundamentos de las medidas que pueden adoptarse para complementar las reguladas en el Decreto Ley 64/82, dirigidas al tratamiento de padres, tutores o personas que tengan bajo su cuidado menores de edad con trastornos de conducta, matriculados en las escuelas especiales del Sistema Nacional de Educación?

En la realización de la investigación se utilizaron **métodos teóricos**, tales como: el *método histórico lógico*, a los efectos de realizar una lógica reseña histórica sobre lo elementos de estudio. El *método exegetico-analítico*, basado en el análisis de la norma de forma técnico jurídica. Se utilizó además *el análisis y la síntesis*, y el método *deductivo-inductivo*, útiles en la revisión de la bibliografía existente, y en el estudio de la doctrina, así como para la formulación de conclusiones parciales y generales. En el **orden empírico** se utilizó la técnica *del análisis de contenido* (revisión de documentos), mediante el cual se examinaron diferentes expedientes de los menores de edad matriculados en la escuela especial Alberto Delgado Delgado de la provincia de Sancti Spíritus, así como las entrevistas realizadas a especialistas e integrantes del Sistema de Atención a Menores, con el objetivo de corroborar el problema planteado.

La investigación puede clasificarse como **descriptiva**, pues se exponen las características y cuestiones principales del Decreto Ley 64 en su regulación de medidas dirigidas a las personas que tengan bajo su tutela menores con trastorno de conducta, atendidos por las escuelas especiales. Por el destino de la investigación estaríamos ante un tipo de **investigación pura**, si tomamos que su destino es continuar acumulando información que permita profundizar teóricamente en el tema para futuros estudios y consultas. De acuerdo al material de información y a las técnicas para su procesamiento, utilizamos métodos de la **investigación cualitativa**, ya que su base fundamental de información es la opinión de especialistas que vierten sus criterios sobre el tema.

La novedad científica de la tesis radica en ofrecer, por vez primera argumentos sólidos que permitan complementar las medidas reguladas en el Decreto ley 64/82, para el tratamiento de padres, tutores o personas que tienen bajo su cuidado menores de edad con trastornos de conducta, ofreciendo de esta forma un material de consulta tanto para estudiantes como profesionales interesados en el tema, de gran importancia ya que en nuestra universidad no se encuentran registros de trabajos de este tipo, la cual resulta única en esta institución, lo que constituye un elemento novedoso.

Los resultados obtenidos son expuestos en una tesis que consta de una introducción, dos capítulos; el primero de ellos referidos al tratamiento socio jurídico ofrecido a menores con trastornos de conducta y su familia, refiriéndose a sus antecedentes y sistemas doctrinales, el segundo se dedica a la regulación vigente del tratamiento a los padres, tutores o personas que tienen a su cargo menores con trastornos de conducta en el Decreto Ley 64 de 1982 y la necesidad de establecer medidas tendentes a complementar las ya existentes en este cuerpo legislativo. La tesis cuenta además, con las conclusiones obtenidas al comprobar los objetivos, recomendaciones para el desarrollo futuro del tema y una amplia y actualizada bibliografía sobre las cuestiones abordadas.

CAPÍTULO I

Antecedentes Históricos-Doctrinales del Tratamiento Socio-Jurídico a los Menores con Trastorno de Conducta y su familia.

Resulta difícil asimilar ciertos fenómenos o determinadas instituciones si desconocemos sus antecedentes, ya que es incuestionable que en el desarrollo de la humanidad las ideas, las conductas, las costumbres, las actitudes e incluso las leyes, se encuentran en continua evolución teniendo siempre un precedente que sirve para analizarlos, entenderlos y finalmente explicarlos.

El contenido y el tratamiento penal que se le ha dado al comportamiento de los menores, ha variado mucho en el transcurso del tiempo, así como en las distintas partes del mundo, siendo constante la preocupación legal por la conducta desajustada de los menores, que se remonta a los comienzos de la historia, y el papel que ha jugado la familia como institución principal en la educación y desarrollo de los mismos. Desde nuestros ancestros se buscaba la manera de definir la actuación de los miembros de la tribu, nación o estado ante un proceder conductual inadecuado del menor, es por ello que con el desarrollo social se fue haciendo necesario implementar normas que regularan estas relaciones sociales.

1.1-La justicia de menores a lo largo de la historia. Creación de los Tribunales de Menores.

El derecho de menores constituye una rama organizada e independiente de aquella que le dio origen, el derecho penal². Entonces podría parecer que dada su juventud, carece de historia, lo cual no es posible, en tanto que la historia del mundo va continuamente ligada a la historia delictiva, ya que resulta imposible ocultar que gran parte de ella se compone por el relato de robos, invasiones, homicidios. Además junto con el crimen viene la preocupación del hombre por sus hijos y por evitar, castigando,

² GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, Cuestiones Criminológicas y penales contemporáneas, México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, 1982, p. 238-243.

previniendo o legislando las irregularidades de su conducta. No siempre se ha considerado a los menores en una situación legal privilegiada, puesto que hubo pueblos en los cuales el derecho fue tan duro con ellos como con los adultos, sin que la legislación distinguiera para los efectos penales entre menores y mayores. En cambio, hubo otros que dictaron sorprendentes leyes a favor de los menores infractores.

El paso del Derecho Penal represivo del siglo XIX al Derecho protector más actual en lo que a menores respecta, exigió la creación de una jurisdicción especial, dotada de un procedimiento peculiar y desempeñada por un órgano especializado que aplicara un tratamiento reformador y tutelar al menor delincuente o desamparado. A esta exigencia respondió la creación de los Tribunales de menores, quienes constituyeron la pieza fundamental del sistema tutelar de menores en todos los países del mundo. De estos Tribunales se ha dicho que son el mayor progreso en la historia desde la Carta Magna.

Durante mucho tiempo los menores que habían cometido un hecho punible eran juzgados por los mismos órganos a las cuales se sometían los adultos, eran castigados por igual sistema de sanciones y cumplían la pena en los establecimientos destinados para los mayores de edad. Su condición de menor no podía servir para eliminar o atenuar la responsabilidad.

A principios del siglo XIX empiezan a darse los primeros pasos para el nacimiento de un sistema especializado para menores, tanto para el delincuente o inadaptado, como para el menor abandonado, desprotegido o vagabundo, proclamando solo con eficacia las medidas de carácter educativo, paternal y tutelar, frente al sistema represivo utilizado hasta esa época. Se empezó por la fase de ejecución, al proponerse la separación de delincuentes jóvenes y adultos en los establecimientos penitenciarios y la creación de instituciones especializadas para los primeros.

Posteriormente, en la segunda mitad del siglo XIX empezaron a elaborarse las primeras leyes de menores. El origen del primer Tribunal de menores se encuentra en los Estados Unidos de América, en 1889 cuando se crea en Chicago el primer

organismo de esta clase destinado a delincuentes jóvenes y con función educativa y correccional; que a su vez sirvió de modelo para el establecimiento de Tribunales de Menores en otros Estados y su rápida extensión por todo el país.

Estos Tribunales pasan a Europa en el primer cuarto del siglo XX, implantándose por vez primera en Bélgica, Francia, Suiza, Holanda, España e Italia y no tardó mucho en aparecer en Iberoamérica. Para el año 1930 los tribunales de menores constituyeron una realidad en un número considerable de países.

Fue entonces que se produjo un amplio movimiento de cambios que exigían dar un tratamiento diferenciado a la infancia transgresora en las leyes vigentes de cada nación, su resultado fue la instauración en América Latina de legislaciones de menores que luchaban por la protección de la infancia supuestamente abandonada y delincuente, abriendo la posibilidad de intervención estatal ilimitada, para disponer de aquellos menores moralmente abandonados, esta lucha comenzó en el año 1919 en Argentina y se extendió hasta Venezuela en 1939.

Es así que surge la denominada justicia de menores cuyo principal triunfo consistía en haber sacado al menor delincuente de la aplicación del derecho penal común, manifestándose una tendencia innovadora que aspiraba a que el tribunal de menores fuera una institución totalmente distinta a los organismos jurisdiccionales ordinarios, cuyas características diferenciadoras serían: Creación de unos órganos jurisdiccionales específicos, colegiados o unipersonales, de carácter paternal y tutelar, separados de otras jurisdicciones, ya sea entendiendo que se trata de una jurisdicción especializada, dentro de la jurisdicción ordinaria. Gozaban de grandes poderes tanto en la instrucción, como en el desarrollo y en la toma de decisiones durante el proceso y su competencia se extendía tanto al aspecto de reforma (para el menor delincuente o menor inadaptado), como al aspecto tutelar (menor desamparado).

Además del mencionado sistema jurisdiccional de justicia de menores, base del modelo español, existe otro sistema no jurisdiccional de justicia de menores, el denominado sistema administrativo propio, fundamentalmente de los países escandinavos, cuya característica principal fue la organización de todo un aparato

administrativo con competencias similares a las de jurisdicciones de menores y cuyas decisiones podían ser recurridas en última instancia, ante los tribunales de justicia.

A partir de la década del 70 del siglo XX se consolidó un nuevo pensamiento en torno a la condición jurídica del menor frente al Derecho Penal: de la tesis del menor considerado objeto de derechos, se pasó a la tesis del menor como sujeto de derechos, fortaleciéndose considerablemente la visión universalista en torno a los problemas del menor gracias a la labor desarrollada por las Naciones Unidas.”³

1.2- Modelos de Justicia de Menores:

Los modelos seguidos en la aplicación de la Justicia de Menores son, según la clasificación de la mayoría de los autores: El Modelo Tutelar o Asistencial, El Modelo Comunal, El Modelo Educativo o de Bienestar y el Modelo de Justicia o Responsabilidad.

➤ Modelo tutelar o asistencial:

El mismo nace con la creación de los primeros tribunales de menores en Estados Unidos a finales del siglo XIX y a principios del siglo XX en Europa, persistiendo en algunas legislaciones contemporáneas. Este modelo basado en la doctrina de la situación irregular, fue el diseño de un sistema de medidas de orientación y corrección que se imponen a los menores transgresores por tribunales creados para este fin, a través de un procedimiento especial.

A través del mismo, se consideraba en situación irregular al menor en estado de abandono, con falta de atención a sus necesidades, sin representación legal y otras situaciones que considerara el juez.

En estas condiciones el niño era considerado como objeto y no como sujeto de derecho, tratándose de un ser no imputable, al que no podía atribuírsele responsabilidad penal. La medida básica para su reeducación consistía en separarlo de la influencia corrupta de los criminales adultos. Se caracterizó por ser un sistema

³QUIRÓS PIREZ, Renen. Manual de Derecho Penal III. Editorial Félix Varela, La Habana. 2002. p. 7

inquisitivo en el que el juez concentraba las funciones de acusación, de defensa y tenía a la vez la facultad de decidir sobre el menor.

Bajo el Modelo Tutelar las medidas que se imponen tienen por fin teórico la adaptación e inserción del menor a la sociedad, siendo indeterminadas las medidas de internamiento.

Al decir de la DRA. TANIA DE ARMAS FONTICOBÁ, los defensores de este modelo, resaltan la idea de que los menores salen del Derecho Penal y lo cierto es que sólo salen de su sistema de garantías, pues se les aplican medidas que poseen una fuerte connotación restrictiva de sus derechos individuales⁴, las cuales significaron un logro en la evolución de su tratamiento y su principal desventura no radicó fundamentalmente en su ideología “sino en el inmovilismo posterior”⁵

➤ **Modelo Comunal :**

Es un esquema de protección y rehabilitación de los menores de edad a través de la vía social, en el que se descarta la vía judicial. Dentro de este modelo la conducta infractora de los menores se valora como resultado de su evolución, tomando como base la influencia ejercida por las instancias resocializadoras.

A través de los Consejos de la Niñez o Jurados de la Infancia, que están integrados por personas de la comunidad y no necesariamente juristas, se trabaja tanto con el menor como con su familia, contribuyendo a la solución de los problemas sociales y legales en que pueda estar involucrado el menor, el cual posee un status dependiente del adulto, o sea, se trata de lograr una solución al conflicto social sin acudir a un proceso específico valorando las condiciones y situaciones en que se desarrollan los menores transgresores, prevaleciendo el interés superior de éstos y la posibilidad de que se inserten activamente en la sociedad.⁶

⁴ De ARMAS FONTICOBÁ, Tania. “La cuestión criminológica y jurídica de los niños en conflicto con la ley penal en el esquema legal cubano” en Criminología, Colectivo de autores, La Habana, Editorial Félix Varela, 2004. p- 221.

⁵ GIMÉNEZ-SALINAS, Colomer, E: La Justicia de Menores en el siglo XX, una gran incógnita, en Derecho Penal del Menor, Ed. Jurídica Cono sur, Santiago de Chile, Chile, 1992, p-13.

⁶ Ibidem 4 p. 222

Las medidas a adoptar en este modelo deben estar en función del interés superior del niño, del fomento de su inserción activa en la sociedad y no tienen la connotación de una sanción negativa.

➤ **Modelo educativo:**

A través de este modelo se quiere evitar que los menores transgresores entren en el Sistema de Justicia Penal. Denominándose también “modelo permisivo” pues los operadores de menores de la policía, la fiscalía, los trabajadores sociales, suelen no enviar los casos a la Justicia.⁷

En contraposición al Modelo Tutelar, donde se buscaba llevar a todos los menores a instituciones de Justicia, en él se trabaja no sólo con el menor sino con la familia, a la cual se le concede responsabilidad en el seguimiento de las medidas que no llevan internamiento; pero como elemento común se mantiene la no distinción entre el menor delincuente y el menor en peligro o necesitado de ayuda, considerándose que la intervención estatal es solamente educativa, no obstante, el menor continúa siendo objeto de derechos y no sujeto de ellos.

El modelo educativo fue desarrollado en los llamados Estados de Bienestar Social en algunos países europeos desde la Segunda Guerra Mundial, que es cuando comienza un período de florecimiento económico, hasta la crisis de 1973 en que se hizo insostenible el mantenimiento de una concepción del Estado como responsable de ofrecer seguridad a todas las clases sociales, fundamentalmente las menos favorecidas.

Pero ya en la esfera de la justicia de menores, este modelo comienza a ser debatido, dando paso a partir de los años sesenta en algunos países al modelo educativo, y en otros, se fue conformando el:

⁷ Ídem

➤ **Modelo de Justicia o Responsabilidad:**

A través de este modelo se trata de lograr un mayor acercamiento a la justicia penal de los adultos respecto a los derechos y garantías con lo que se refuerza la posición legal de los menores. Este es un sistema de protección social y legal de los menores en conflicto con la ley penal que establece una clara distinción entre los conflictos sociales y los delitos.⁸

Con este modelo se evidencia la relativa independencia que adquiere el derecho penal de menores respecto al derecho penal de los adultos, que a pesar que cuenta con los principios de éste, se ejercita mediante una jurisdicción especializada y autónoma que pretende garantizar los derechos de los menores a través del proceso.

Se utiliza por tanto una variedad de sanciones sustentadas en principios educativos, limitándose la intervención del Derecho Penal.

Una de sus características es la diferenciación de los grupos de edades que se establece, distinguiéndose una edad mínima por debajo de la cual no interviene por lo general la justicia de menores. La diferenciación de los menores en conflicto con la ley penal por grupos de edades, se fundamenta esencialmente en que ellos se encuentran en un período de desarrollo que marca el tránsito difícil de la niñez a la edad adulta.

Este modelo plantea teóricamente que el proceso seguido a un menor transgresor debe poseer la mayor celeridad posible, estableciéndose plazos cortos, excepcionalmente prorrogables y procurar en lo posible las detenciones provisionales.

Tras décadas de escasa atención doctrinal a la justicia de menores, en los años 60 empieza a hablarse de la denominada crisis de la justicia de menores, que pone de manifiesto la necesidad de una transformación de todo el sistema, atendiendo al principio de que la condición del menor debe justificar una mayor tutela jurídica, y no una reducción de garantías fundamentales.

⁸ Ídem p- 223.

1.3-Análisis de la Doctrina de la Situación Irregular y de la Doctrina de la Protección Integral:

➤ **Doctrina de la Situación Irregular:**

Antes de 1989 todas las legislaciones de menores se inspiraban sin excepción en los principios de la doctrina de la situación irregular cuyos precursores fueron los llamados Salvadores del Niño en Estados Unidos, y sus ideas se instalaron a partir de una resolución de la corte suprema de Pennsylvania en 1838 en las que se manifiesta que la conducta irregular del menor es casi siempre consecuencia de las fallas de los adultos, pues detrás de un menor que comete una falta están los padres, abuelos, tíos, o sea, adultos que no han cumplido sus deberes, originados en la pobreza, violencia y falta de un proyecto concreto de vida. Esta conducta se enuncia, al asociarse en grupos para delinquir y en última instancia de concebirse a sí mismos como seres desamparados. El menor por lo tanto no adquiere los elementos sólidos para su desarrollo psico-social y crece con una gran insuficiencia de valores, estos menores pertenecen a una familia disfuncional, cuentan con apoyo familiar y tienen precaria estabilidad económica en el hogar.

La concepción de esta doctrina se encontró en las teorías antropológicas del positivismo criminológico en pleno auge, que legitima el absoluto control social del Estado con respecto al menor peligroso, ya que se persigue su propio beneficio, o sea, desde lo tutelar en sentido de protección y desde lo correccional en el sentido de la curación, constituyendo una suerte de andamiaje sobre el que se montarían todas las políticas dirigidas hacia aquellos que se identificaron y clasificaron como desviados, delincuentes, abandonados, desamparados, maltratados, es decir, aquellos sujetos que por una vida desgraciada o por una maldad natural, eran los peligrosos que representaban una amenaza hacia el resto de la sociedad y por ello debían neutralizarse⁹.

⁹ VERGARA LUQUE, José Antonio, Régimen penal de la minoridad. Nuevos paradigmas para la protección de la niñez y la adolescencia, Ediciones jurídicas Cuyo, Argentina 2005, 2da edición, p.11

Para este modelo el menor es un ser humano en inferioridad de condiciones, debido a su incompleto desarrollo físico, intelectual, afectivo y social, por tanto consideran que todo menor abandonado moral o materialmente o en situación de peligro está en situación irregular. Es por ello que a través de las leyes que se inspiran en esta doctrina se institucionaliza a los menores por hechos que no constituyen delitos o faltas, sino por motivos vinculados a la carencia de recursos materiales, o sea, lejos de ayudar se considera una vez más al menor como objeto de Derecho y se consagra un irrespeto absoluto por la infancia como sujeto de Derecho.

Es de considerar que de esta doctrina debe tomarse todo lo positivo, pues según criterios de quienes han tenido la oportunidad de intervenir en el proceso de administración de justicia de menores, se plantea que en la conducta antisocial de los mismos el papel que los padres desempeñan dentro de la familia es un factor importante y definitivo para la reorientación de su conducta, por lo que se puede plantear que el problema no está precisamente en la caracterización de la conducta irregular de los menores como lo hace la referida doctrina, sino en la pretensión de sanar al menor, sin hacer nada para modificar las condiciones del ambiente al que debe regresar, pues casi siempre en su mayoría estos vuelven a las mismas situaciones y en muy poco tiempo retoman su conducta irregular.

Por tanto, la solución del problema no está en apartar al menor del contexto de la sociedad, sino en saber exigir del modo más adecuado la responsabilidad de estos adultos frente a esas conductas irregulares de sus hijos.

Luego de 1989 y como producto del fracaso de políticas sociales insuficientes, donde se fomentaba un mundo extremadamente poderoso y rico, contrapuesto a otro donde predomina la acentuación de la pobreza y la población infantil desprotegida, trajo consigo que el organismo de Naciones Unidas impulsara un proceso profundo de sensibilización con la problemática del desarrollo de la niñez y la juventud, comenzando a erigirse de esta forma una nueva concepción basada en las legislaciones a través de las cuales se le reconocían a los menores derechos propios y originarios desde su nacimiento, los cuales debían ser respetados por los adultos para permitirles el desarrollo integral de su personalidad.

Esta concepción partía del principio de que el Estado reconociera en cada menor un ciudadano con valor en sí mismo como persona y que por lo tanto tuviera el derecho al reconocimiento y a que se le garantizaran todas las condiciones que son necesarias para su desarrollo. Dicha concepción fue reconocida como:

➤ **La Doctrina de la Protección Integral:**

La misma hacía referencia a un conjunto de instrumentos jurídicos de carácter internacional que expresan un salto cualitativo en la consideración del término infancia, estos instrumentos jurídicos son:

- ✓ La Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución No. 44/25, del 20 de Noviembre de 1989, que entró en vigor el 2 de Septiembre de 1990.
- ✓ Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing). Adoptada por la Asamblea General en su resolución 40/33, de 28 de noviembre de 1985.
- ✓ Las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (Directrices de Riad). Adoptada por la Asamblea General en su resolución 45/112, de 14 de diciembre de 1990.
- ✓ Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Protección de Menores Privados de Libertad. Adoptada por la Asamblea General en su resolución 45/113, de 14 de diciembre de 1990.

Dicha Convención es considerada el instrumento más importante a pesar que cronológicamente no haya sido la primera, ya que proporciona el marco general de interpretación de la restante normativa, además que constituye una etapa primordial en el camino para superar la vieja doctrina de la situación irregular, principalmente al considerar que el niño y el adolescente ya no eran objeto de compasión y represión sino sujetos de derecho. En el artículo 13 de la Convención, por ejemplo, consagra el derecho que tienen los niños y adolescentes a ser escuchados, elemento este que tal vez sea el más innovador desde el punto de vista histórico.

De manera positiva la Convención limita los niveles de discrecionalidad, sea de carácter jurídico, pedagógico u otro tipo, de la intervención del Estado en su relación con el menor, cerrando el camino a imprecisiones en el reconocimiento de sus derechos y garantías. Se establece el principio fundamental de protección integral al niño y al adolescente y, en consecuencia, se prevé que toda interpretación que se haga de sus disposiciones debe orientarse sobre la base de este principio.

Según ARMAS FONTICOPA, esta protección es definida como “el conjunto de disposiciones, medidas, estrategias y políticas orientadas a proteger a los niños en su totalidad e individualmente considerados, de forma holista, y los derechos y garantías que dimanen de las relaciones que mantengan entre sí con la familia, con los adultos, con la comunidad y con el Estado.”¹⁰.

Sin embargo para VERGARA LUQUE, “la protección integral es el conjunto de actuaciones y políticas integradas, desarrolladas por el Estado, la familia y la sociedad con la finalidad de promover el desarrollo integral del menor, así como prevenir y remediar cuantas situaciones de indefensión se detecten, atendiendo en todo momento al interés primordial del menor, procurando su integración familiar y social y elevando el nivel de vida en todos sus aspectos, en condiciones de libertad y dignidad y garantizando al niño el goce de los derechos individuales y colectivos y el ejercicio de las acciones indispensables para hacer exigibles del Estado, la sociedad y la familia sus derechos y garantías.”¹¹

Como se puede apreciar en esta Convención al establecer el principio de la protección integral, se le dedicaba una atención especial a la familia y al entorno social donde el menor se desarrollaba, considerándolos los medios más eficaces a través de los cuales el menor podía encontrar el goce y disfrute pleno de sus derechos, ya que ellos eran los máximos responsables en la educación y comportamiento que el menor manifestara, es por ello que ante conductas desajustadas, se debía trazar todo un

¹⁰ Ibidem 4 p.215

¹¹ Ibidem 9 p.35

conjunto de medidas y mecanismos que ayudaran a la reinserción de estos en el entorno social, y para ello era necesario un trabajo conjunto del Estado con todos los agentes y factores que pudieran influir sobre el comportamiento del infante.

Las Reglas de Beijing por su parte definían como su objeto, el bienestar de la persona menor de edad y el principio de proporcionalidad, así como recomendaban que la respuesta o solución de cada caso debiera atender no sólo a la gravedad del delito, sino afianzarse en las circunstancias personales del autor. Propugnan también evitar la intervención del aparato judicial, y proponen que el tratamiento al infractor debe contener la participación de la familia y de la sociedad a través de sus diversos mecanismos.

Las Directrices de Riad establecían un marco general para la prevención del delito infanto-juvenil, era esta otra variante que promovía la utilización de políticas sociales eficaces para prevenir la delincuencia de este sector, concediéndole a la sociedad la responsabilidad de adoptar las medidas que puedan conducir a la prevención del delito.

Promueve la utilización de medidas no penales al problema del delito ejecutado en estas primeras etapas de la vida, a través de la utilización de mecanismos alternativos. Preceptúa que ningún acto que no sea considerado delito ni sea sancionado cuando lo comete un adulto, se considere delito cuando lo cometa un joven.

Por otra parte, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Protección de Menores Privados de Libertad contenían la normativa que regulaba todo el procesamiento de los casos donde los menores aparecían privados de libertad, ya sea preventivamente o con motivo de la decisión definitiva de alguna autoridad.

En consecuencia fijan las reglas para llevar a cabo la detención por la Policía en los casos de menores sospechosos de la comisión de algún delito, e indicaban que el Sistema de Justicia para las personas menores de edad debía respetar la seguridad y los derechos de éstos y fomentar su bienestar físico y moral, y ratifican además la indicación de que la detención preventiva y la privación de libertad se empleen como

último recurso y por el período mínimo necesario.

Resumiendo esta concepción de la protección integral, se puede afirmar que nos deja un alentador mensaje en todos sus elementos, pues los menores objetos de compasión y represión pasan a ser considerados como sujetos de derecho, el Estado les garantiza libertad de opiniones y que se les reconozca su legítimo interés y sugiere además que deben ser preocupación de todos los miembros de la sociedad, incluyendo la familia como factor fundamental en la educación del menor.

Sin lugar a dudas esta nueva concepción se erige como un desafío a los diferentes cuerpos legislativos y pretende una protección jurídica y social, pues la Administración de Justicia de Menores no puede enfrentar el problema del menor infractor solamente con instrumentos judiciales, es necesario mantener un estrecho enlace con el sistema de protección social, que incluye tanto a la escuela, la comunidad, la familia y el Estado.

1.4-Antecedentes históricos y concepción actual del tratamiento de los trastornos de la conducta en Cuba:

➤ Antes del Triunfo Revolucionario:

En Cuba aunque no se puede partir de una legislación independiente a la jurisdicción penal, encargada del tratamiento a los menores con trastornos en la conducta; sí se puede inducir un breve análisis en los que a ello respecta. El Código Penal Español de 1870, puesto en vigor en Cuba por Real Decreto de 23 de mayo de 1879, en su artículo 8 señalaba a las personas que por razón de la edad era exentas de responsabilidad penal dividiendo esta en dos períodos: a los nueve años, inimputabilidad absoluta, y para los mayores de nueve y menores de quince que obraran sin discernimiento, una vez que se comprobara ello el menor se consideraba exento de responsabilidad y se entregaba a sus familiares para que lo dirigieran y educaran; a falta de ellos eran conducidos a un centro destinado a la educación de huérfanos y desamparados.

Por orden Militar No 271 de 1900, también conocida como Ley de Beneficencia fue modificado el Código Penal Español de 1879 estableciendo cambios en los límites de edad y suprimiendo toda diferencia de discernimiento, exigiendo que el menor que tuviere de 10 a 16 años fuera llevado a un tribunal competente por la falta o crimen aunque hubiese actuado con discernimiento o no, ante lo cual el tribunal debía, o entregarlo al cuidado de un pariente o amigo que fuera capaz de mantenerlo y enseñarlo, o permitir al menor hasta que cumpliera los 18 años en la Escuela Correccional hasta su formación. En Cuba se encontraban en estos momentos las situadas en Guanajay y Aldecoa para niños y niñas, respectivamente.

Con la entrada en vigor del Código de Defensa Social en 1938, se escucha hablar de una jurisdicción especial para menores que en la práctica nunca existió. Es el título segundo, artículo 37 b) el que hace referencia a una responsabilidad atenuada para los menores comprendidos entre 12 y 18 años, quienes por disposición judicial eran enviados a reformatorios juveniles que funcionaban como verdaderas cárceles, donde se evidenciaba un agudo proceso de degradación y aislamiento social para estos, utilizando métodos coactivos y represivos muy similares a los empleados en las cárceles para adultos. En nuestro país para este entonces existía un reformatorio en Punta Brava para varones de 18 años, donde los malos hábitos y el ambiente delictivo se hacía cada vez más arraigado.

El Código de Defensa Social señalaba además como medidas tutelares para los menores delincuentes que no hubiesen sido reclusos en reformatorios y a los menores en estado de peligro las siguientes: Reclusión del menor en su domicilio, Pupilaje escolar, Reclusión del menor en lugar honrado o patronato, Hospitalización, aplicándose la reclusión domiciliaria, pues en Cuba, si bien no existían escuelas para la educación normal mucho menos contábamos con escuelas destinadas al tratamiento especializado del menor, esta política de tratamiento especializado no se detuvo, en 1940 la propia Constitución de la República se pronuncia a favor de esto, señalando en sus artículos 43 y 44 que tanto la niñez como la juventud cubana estarían protegidas contra la explotación, el abandono moral y material, cosa esta que en aquellos momentos demostró ser pura letra muerta.

Como se puede apreciar durante toda la etapa pre-revolucionaria no existió ningún programa organizado relacionado con la prevención de las conductas delictivas y antisociales de los menores, mucho menos un tratamiento especializado con respecto a sus padres como verdaderos garantes de la conducta de aquellos.

Las medidas adoptadas lejos de reintegrarlos a la sociedad los obligaban a mantener el status de antisocial, ya que solamente se utilizaba la reclusión familiar, donde los menores no encontraban la atención necesaria y mantenían sus mismos comportamientos, muchas veces influenciados por el mismo ambiente en el que convivían.

➤ **Después del triunfo revolucionario:**

Al triunfo de la revolución, el problema de los menores con trastornos de la conducta, comienza a tener un tratamiento cualitativamente diferente. Es a partir de 1959 que por primera vez en Cuba se eleva la tarea de enfrentar la prevención, evaluación, asistencia y rehabilitación de menores y de aquellos grupos vulnerables. En este propio año se crea el Ministerio de Bienestar Social y se promulgan las leyes No. 49 y No. 459, que permiten organizar la acción del Estado para combatir la mendicidad de los menores abandonados.

El 7 de febrero del año 1959 entre las leyes promulgadas por el Gobierno Revolucionario, quedó recogido en el artículo No. 171, el precepto de Tribunales de Menores. Aquellos menores infractores y los que eran declarados en estado de peligro, que fueran presentados en juicio oral, debían ir acompañados de los padres, donde los tribunales tenían la potestad de exigir responsabilidad a los mismos o a aquellas personas que tuvieran a su cuidado a los menores, cuando incurriesen en desatención o descuido en la educación.

En materia de evaluación, fue cambiada la denominación del Instituto de Reeducción de Varones por la de Centro de Rehabilitación, mediante la Ley # 547, lo que implicó cambios en las condiciones de vida y tratamiento a los menores, con posterioridad se promulga la Ley No 548, a través de esta se crearon, adscriptas al Ministerio de Bienestar Social, instituciones dedicadas a la custodia provisional de los menores de

18 años que cometieran delitos y contravenciones, evitándose de esta forma el contacto con individuos adultos de una mayor degradación social; es así como aparece el germen del tratamiento diferenciado a estos menores.

En el año 1961 por Ley No 940 es creado el Ministerio del Interior (MININT) cuyo principal objetivo era el de prevenir las transgresiones de la Ley de todo tipo, dándosele la responsabilidad de trabajar directamente con los Centros de Reeducción. Al desaparecer el Ministerio de Bienestar Social asume sus funciones el Ministerio del Trabajo y el Ministerio de Educación (MINED), este último atendió lo referido a menores con problemas de conducta antisocial o que ejercían la mendicidad, así como la tarea de rehabilitarlos.

En 1966 se crea el primer Centro de Evaluación, Análisis y Orientación de Menores (CEAOM)¹², integrado desde el principio por especialistas dedicados a la actividad con estas personas, gracias al vínculo de trabajo existente entre el MININT el MINED y la FMC.

En 1971 comienzan a funcionar las Escuelas de Movimientos Juveniles las cuales organizaban, controlaban y promovían a los jóvenes entre 13 y 16 años que se encontraban subescolarizados. En ese propio año se constituye el Centro de Evaluación de Las Villas, las Comisiones de Evaluaciones regionales de Camagüey y la antigua provincia de Oriente, donde se desarrolla además el Primer Encuentro de Evaluación y Reeducción a escala nacional que culminó con óptimos resultados dando lugar al surgimiento de las primeras normativas oficiales profilácticas.

En la década de 1965 a 1975 se habían creado por el Ministerio de Educación 10 escuelas para niños con trastornos de la conducta, 9 de ellas estaban situadas en la ciudad de La Habana y la otra en la provincia de Cienfuegos. En el curso 77-78 se inició el plan de perfeccionamiento de la educación especial, que trajo como resultado inmediato, cambios radicales en programas y planes de estudio y en las orientaciones metodológicas para los maestros.

¹² FUENTES SOSA, Omar, Los trastornos de la conducta. Una visión multidisciplinaria, Editorial Pueblo y Educación, La Habana, 2006, pp.16

En la enseñanza especial para menores con trastornos de la conducta se inicia la aplicación de métodos correctivos compensatorios. Comienza el desarrollo de una verdadera Pedagogía Especial en función de las características específicas de nuestros menores, mostrándose así la preocupación del Partido y el Gobierno por esta fundamental tarea de prevenir, reeducar e incorporar al menor a la sociedad.

En la “Tesis sobre la formación de la niñez y la juventud” del 1er. Congreso del Partido Comunista de Cuba celebrado en 1975, se responsabiliza a los organismos de estado y organizaciones del partido con la formación y protección de las nuevas generaciones. Ello marca el inicio de un conjunto de transformaciones que se producirán en un período menor de 10 años, relacionadas con la actividad del trabajo preventivo de los menores con problemas de la conducta. Surge así la Ley No. 1289 del 14 de febrero de 1975 que pone en vigor al Código de la Familia y la Ley No. 16 del 28 de junio de 1978 referida al Código de la Niñez y la Juventud.

A partir de 1980 el Departamento de Menores se independiza pasando a ser atendido directamente por el Viceministerio de Orden Interior. A partir de ese momento el trabajo preventivo y profiláctico con los menores pasa a ser atendido por la Dirección de Menores.

En 1981 se define una política más concreta y objetiva para el trabajo con los menores, produciéndose un verdadero vuelco en la actividad preventiva sobre la base de una mayor interrelación con los factores sociales.

Con la promulgación del Decreto Ley No. 64 de diciembre de 1982, la Asamblea Nacional del Poder Popular incluyó los CEAOM en el sistema de atención a los menores con problemas de la conducta, confiriéndosele gran importancia a las funciones que tenía que desarrollar; surge de este decreto ley una adecuada definición en cuanto a las tareas y objetivos del enfrentamiento a los problemas de la conducta, tanto por el MININT como por el MINED, cuyo objetivo fundamental es la reorientación o reeducación de estos menores¹³.

¹³ Ídem, p.17

El Decreto Ley 64, divide en tres categorías a las escuelas donde serían atendidos los menores con trastornos en la conducta; esto se hace sobre la base de las características fundamentales tanto psicológicas como pedagógicas del menor, lo cual tiene un enorme valor, pues al quedar los problemas bien definidos, queda más claro el procedimiento y metodología a desarrollar en función del problema.

Se define que el Ministerio de Educación atendería directamente a los menores de categorías I y II, así como que el Ministerio del Interior en coordinación con el MINED atendería a los menores de la categoría III.

Posteriormente a la promulgación del Decreto Ley No. 64 y hasta el año 1987 el Ministerio de Educación incrementa las escuelas de trastornos de la conducta en nuevos centros teniendo en cuenta un desarrollo que permite abordar de manera más científica esta problemática.

En los Centros de Diagnóstico se crean equipos especializados en la investigación de estos trastornos, se crea la Facultad de Defectología en el Instituto Superior Pedagógico "Enrique José Varona", y dentro de ella la especialidad de Maestros Defectólogos en trastornos de la conducta; también el Departamento de Conducta del MINED crecía y se desarrollaba con nuevos especialistas.

A pesar de las lógicas restricciones del período especial y del criminal bloqueo económico impuesto a nuestro país desde hace más de 50 años por los Estados Unidos; la enseñanza especial para menores con trastornos de la conducta, no detuvo su desarrollo y a los métodos tradicionales se integraron armónicamente los nuevos programas de la revolución.

Los niveles actuales de desarrollo de la Educación Especial para menores que presentan trastornos de la conducta, son el resultado del arduo trabajo de años de experiencia, donde intervinieron múltiples factores y mecanismos que solo son posibles poner en función dentro de una sociedad socialista.

Es conocido por todas aquellas persona que a lo largo de su profesión tienen el privilegio de atender a los menores que presentan trastornos en su conducta, que la actual Legislación vigente en nuestro país requiere de perfeccionamiento. Si bien en nada contraviene a La Convención de los Derechos del Niño celebrada en 1989, siendo por tanto consecuente con el respeto de los derechos de los menores, es cierto que necesita reformulación en aquellos aspectos que si pueden atentar contra el normal desarrollo de los mismos.

CAPITULO II

Regulación vigente del tratamiento a padres, tutores, o personas que tienen bajo su cuidado menores con trastornos de conducta, en el Decreto Ley 64 de 1982. Necesidad de su perfeccionamiento.

2.1- Consideraciones acerca de la influencia de la familia y otros agentes en el origen de los trastornos de la conducta del menor.

No es necesario analizar que la familia es la célula fundamental de la sociedad, solo basta reflexionar el hecho de que dentro de su seno, el niño recibe las primeras influencias educativas y sociales, las primeras normas, y aprende las primeras reglas de un comportamiento humano, las primeras experiencias positivas y negativas.

Según Omar Fuentes Sosa en su libro "Los trastornos de la conducta una visión multidisciplinaria"¹⁴, destaca que para lograr hábitos y costumbres de una personalidad equilibrada en el menor, son necesarias exigencias sistemáticas y consecuentes en concordancia con la edad y el desarrollo del mismo, pues no ocurriría así cuando de forma arbitraria y desmedida se les exigiera una cosa hoy y lo contrario mañana; o lo que es peor, ante un mismo fenómeno le dieran al niño explicaciones totalmente opuestas.

La influencia familiar es determinante en la educación y formación del menor, es conocido por todos que muchas veces existen núcleos familiares que desvirtúan y deforman a los ojos del niño las más elementales reglas de la convivencia social y muy pronto el menor, ilustre aprendiz de un sin número de malos ejemplos, los traslada al grupo infantil; donde al no encontrar como casi siempre ocurre, un apoyo espiritual y transformador de buenas costumbres termina siendo rechazado, lo cual agudiza los problemas.

¹⁴ Ídem p. 27

Existen también padres que no dan ni malos ni buenos ejemplos, porque sencillamente están tan ocupados que el niño no tiene posibilidades de verlos actuar; estos con frecuencia abandonan el hogar antes que el niño se despierte y muchas veces regresan tan tarde que ya el niño está dormido, lo cual trae consigo en la mayoría de los casos que los menores se refugien en otras personas que casi siempre no son las más indicadas para darles una buena orientación, ambiente este donde es factible encontrar el germen de futuros niños tímidos, aislados, agresivos, inadaptados, etc.

Según algunos estudios que se han realizado acerca de las características socio psicológicas de la familia de menores con trastornos de conducta, se detectó que los padres no afectuosos son los que más negativamente influyen en el desarrollo emocional de niño. Las vivencias de rechazo, falta de atención o amor por uno o ambos padres, son generadoras de vivencias, sentimientos, emociones y actitudes inadecuadas que van a afectar su mundo interno y la configuración de formaciones psicológicas complejas como la autoestima, los ideales, las convicciones y la concepción del mundo¹⁵.

Muchos son los factores que pueden influir en la desatención del menor por parte de sus padres, entre ello podemos citar los siguientes: En la mayoría de los casos no se conocen los ingresos de los padres sin vínculo laboral, los que utilizan vías ilícitas para resolver problemas económicos y con frecuencia tienen antecedentes penales.

En las condiciones de la vivienda predominan las que se encuentran en estado regular y malo, con familias extendidas y promiscuas. El nivel de escolaridad promedio es de enseñanza media. Los padres pertenecen a las organizaciones de masas y sus relaciones con los miembros de la comunidad y la participación en la vida social es escasa.

Las condiciones de vida se empeoran porque prevalecen las malas relaciones familiares, existe alta frecuencia de divorcios, una comunicación y contacto físico carente de afectividad con manifestaciones de agresividad. El papel de los padres ante

¹⁵ Ídem p. 28

la educación de los hijos es pasivo, la mayoría de las familias no comparten su tiempo libre con los menores, no los sacan a pasear. Hay niños que deambulan hasta altas horas de la noche. Los padres no se sienten responsables por los problemas emocionales y de conducta de sus hijos.

Es necesario señalar y conocido por todos que hay familias donde existen condiciones económicas adecuadas, pero existen actitudes de rechazo, indiferencia y falta de control, los padres no tienen autoridad frente a los hijos y no transmiten adecuadamente el cariño. Los menores se muestran deteriorados afectivamente, fríos, con actitudes de desconfianza hacia quienes los rodean y con hostilidad hacia sus compañeros de escuela.

Por todo lo anterior se concluye que la familia tiene una importante responsabilidad con el origen y el desarrollo de muchos de los trastornos de la conducta, pero no se puede descuidar en la génesis de este fenómeno el papel del maestro cuando utiliza métodos inadecuados, olvidando algunas veces que es un espejo donde el niño trata de mirarse. El maestro tiene un importante papel en evitar el posible fracaso escolar del menor; lo que puede convertirse en una posible causa de trastornos de la conducta, ello disminuye la autoestima del niño y lo lleva casi siempre a la pérdida de motivaciones por el aprendizaje, lo cual puede conducir, cuando no existe una adecuada interrelación con la familia, al abandono de la escuela.

Actualmente con las nuevas concepciones del proceso docente educativo, el maestro puede detectar con mayor facilidad cualquier dificultad en el aprendizaje de un menor, pero además tiene todas las posibilidades de proponerse y desarrollar un conjunto de acciones que impidan el fracaso escolar de cualquiera de sus alumnos.

Se puede afirmar entonces sin temor a equivocaciones que la familia, la escuela, y en general las instituciones sociales son los máximos responsables del control y de la seguridad de los niños, de la formación y del desarrollo adecuado de la personalidad de estos. La falta de relaciones adecuadas entre estos importantes factores, no tiene justificación de ningún tipo en una sociedad como la nuestra.

Es por esto que es necesario evitar el desarrollo de conductas desajustadas en los menores; pero si esto sucede es imprescindible llevar a cabo un efectivo control sobre los mismos y un tratamiento especializado con sus responsables, máximos condicionantes en ocasiones de sus comportamientos inadecuados.

Es indudable que en nuestro país las condiciones están creadas para ello, actualmente se desarrolla todo un sistema especializado en el tratamiento a los menores que presentan trastornos de conducta; pero también es cierto que la legislación vigente resulta insuficiente en cuanto al tratamiento que se le ofrece a los responsables de estos menores, la cual debe perfeccionarse en este sentido.

2.2- Análisis crítico del Decreto Ley 64 de 1982 en su regulación de medidas aplicables a padres, tutores o personas que tengan a su cargo menores con trastorno de conducta.

El 30 de diciembre de 1982 se promulga el Decreto Ley 64 que creó el sistema para la atención a los menores de 16 años que presentaran trastornos de conducta o manifestaciones antisociales, o que participen en hechos que la ley tipifica como delito. Dicho sistema responde a una concepción pedagógica integral y establece un procedimiento articulado, coherente y unitario, fundamentado científicamente¹⁶.

El Decreto Ley tiene como objetivo la reorientación o reeducación de esos menores y será regido conjuntamente por los Ministerios de Educación y del Interior. Recoge un sistema diferenciado de tres categorías para atender a los menores partiendo de la indisciplina o hecho que haya cometido el menor, definiéndolos como:

¹⁶ VEGA VEGA, Juan, Decreto Ley 64. Legislación Penal y Algunas regulaciones administrativas, Editorial Ciencias Sociales, La Habana, 1984, p. 10.

Primera Categoría: Menores que presentan indisciplinas graves o trastornos permanentes de la conducta que dificulten, dada la complejidad del desajuste, su aprendizaje en las escuelas del Sistema Nacional de Educación. En esta categoría se agrupan los menores que presentan trastornos de conducta que aunque tienen determinado grado de inestabilidad, estos no constituyen un peligro social que requieran de un internamiento.

Segunda Categoría: Menores que presenten conductas disociales o manifestaciones antisociales que no lleguen a constituir índices significativos de desviación y peligrosidad social, o que incurran en hechos antisociales que no muestren gran peligrosidad social en la conducta, tales como determinados daños intencionales o por imprudencia, algunas apropiaciones de objetos, maltratos de obra o lesiones que no tengan mayor entidad y escándalo público, entre otras conductas pocas peligrosas, de acuerdo con el alcance de sus consecuencias.

Tercera Categoría: Menores que incurran en hechos antisociales de elevada peligrosidad social, incluidos los que participan en hechos que la ley tipifica como delitos, los reincidentes en tal sentido, los que mantengan conductas antisociales que evidencien índices significativos de desviación y peligrosidad social, y los que manifiesten tales conductas durante su atención en las escuelas especiales regidas por el Ministerio de Educación¹⁷.

Estas escuelas especiales tienen un carácter eminentemente pedagógico ya que en ellas se cumple el objetivo fundamental de la educación que es el desarrollo integral de la personalidad y la formación de valores. En estas escuelas se aplican los programas de la enseñanza general, los cuales se combinan con variados métodos psicoterapéuticos, aplicándose una atención individual y diferenciada en función de las características del menor y teniendo en cuenta el triángulo interactivo familia-escuela-comunidad.

¹⁷ Artículo 2 del Decreto Ley 64/82, Del Sistema para la Atención menores con trastornos de Conducta.

Los menores que se decidan enviar a estas escuelas, deben ser estudiados, evaluados y diagnosticados por los especialistas de los Centros de Diagnóstico y Orientación (CDO) o de los Centros de Evaluación, Análisis y Orientación a Menores (CEAOM) los cuales recomiendan al Consejo de Atención a Menores (CAM) la posible ubicación en un tipo de escuela u otra, siendo estos los autorizados a hacer el dictamen final. La composición del consejo que decide finalmente la ubicación del menor en las categorías (I) y (II), está compuesto por el Director Municipal de Educación, el secretario del Consejo de Atención a Menores, el Director de la Escuela de Conducta, un miembro del CDO, un representante de la FMC, del CDR, la ANAP, la UJC, la OPJM, la FEEM y un miembro del MTSS.

La Comisión Provincial de Atención a Menores del Ministerio del Interior que evalúa a los jóvenes está compuesto por un equipo multidisciplinario donde debe aparecer la presencia de un psicólogo para evaluar el comportamiento del menor.

Los menores vinculados al Sistema Nacional de Educación que estén contemplados en las categorías I y II son atendidos por la Escuelas de Conducta del Ministerio de Educación que tienen la modalidad de interna o externa. En el caso de los menores de categoría III y los de categoría II desvinculados del Sistema Nacional de Educación, son atendidos y controlados por los Consejos Provinciales de Atención a Menores del Ministerio del Interior, los que deciden entre otras medidas, el internamiento de estas personas en Centros de Reeducción de ese propio organismo. Estas medidas son de duración indeterminada y depende su extinción de la evolución y progreso que experimenten los menores¹⁸.

Las mismas aparecen reguladas en el artículo 20 del mencionado Decreto, consistentes en:

- Internamiento o asistencia obligatoria a una escuela de conducta regida por el Ministerio de Educación, o internamiento en un centro de reeducación del Ministerio del Interior.
- Internamiento obligatorio en un establecimiento asistencial de la red de centros bajo la rectoría del Ministerio de Salud Pública.

¹⁸ Artículo 13, 14 y 15 del Decreto Ley 64/82.

- Obligación de tratamiento médico ambulatorio.
- Vigilancia y atención por el Ministerio del Interior.
- Vigilancia reforzada de los padres, tutores o de los que tengan a su cargo el menor.
- Atención individualizada en las propias escuelas del Sistema Nacional de Educación, encaminada a la corrección de la conducta sin necesidad de internamiento en escuelas especializadas.
- Ubicación del menor como aprendiz de oficio, en una unidad laboral, previa las coordinaciones correspondientes, incluida con la organización sindical de base, y de acuerdo con lo establecido en la legislación laboral vigente.
- Atención por trabajadores sociales de la Federación de Mujeres Cubanas.

El internamiento es la medida más severa del Decreto Ley y esta se aplicará en los casos que sea absolutamente necesario, cuando no sea suficiente el uso de una o varias de las externas.

El cumplimiento de estas medidas u otras disposiciones determinadas por cualquiera de los integrantes del Sistema, por parte de los menores y, en lo que les corresponda por los padres, tutores o personas que tengan bajo su cuidado a aquellos, será obligatorio, y que cualquier oposición de estos últimos constituirá delito de Desobediencia, formulado en el artículo 159.1 del Código Penal, según establece el artículo 21 del Decreto Ley. La vigencia de tal pronunciamiento, no se ajusta con la normativa regulada en el Código Penal, ya que el mencionado artículo, previsto en el Título II, Sección Segunda, Capítulo 8 del Ejercicio Arbitrario de Derechos, plantea:

“El que, en lugar de recurrir a la autoridad competente para ejercer un derecho que le corresponda o razonablemente crea corresponderle, lo ejerza por sí mismo, en contra de la voluntad expresa o presunta del obligado, incurre en sanción de privación de libertad de uno a tres meses o multa hasta cien cuotas”.

Además si analizamos lo que realmente se prevé en cuanto al delito de Desobediencia, previsto y regulado en el artículo 134, del mencionado Título, pero del Capítulo 1, Sección Cuarta, el cual refiere que: *“El funcionario judicial o administrativo que no dé cumplimiento a resolución firme u orden dictada por tribunal o autoridad competente y revestida de las formalidades legales, incurre en sanción de privación de*

libertad de tres meses a un año o multa de cien a trescientas cuotas”, nos podemos dar cuenta que tanto el artículo 159.1 como este último no permiten la posibilidad de iniciar proceso penal contra los padres, tutores u otras personas que tengan a sus cargo menores con trastorno de conducta, pues no se encuentran dentro de los sujetos activos previstos.

También se prevé que cuando se disponga para un menor clasificado en la segunda y tercera categoría, una medida de internamiento en una escuela de conducta bajo la rectoría del MINED o en un centro de reeducación del MININT, el órgano competente que dicte la medida dispondrá que las personas legalmente obligadas a mantener o alimentar al menor abonen mensualmente al Estado la cantidad requerida para sufragar los gastos de alimentación y ropa del menor, y de no pagarse dicha cantidad los cobros se realizarán por disposición del órgano que haya dictado la medida, mediante descuentos en los salarios y otros ingresos que perciban los deudores, o en su caso, mediante el ejercicio de las acciones establecidas en la legislación común.

Estos descuentos no podrán exceder del 10 % del salario mensual y a cada uno de los padres del menor, según el caso, se le descontará la mitad del total a satisfacer. Si uno de ellos no trabajara, la totalidad sería abonada por el que trabaje. Si se tratara del tutor o persona que tenga a su cargo el menor, aquél la abonará.

A los responsables de estos menores que sean trabajadores por cuenta propia, en caso de no pagar, se les suspenderá la licencia que los haya autorizado a realizar actividades laborales, hasta tanto liquiden el adeudo. Si un menor no tuviera personas legalmente obligadas a mantenerlo, o si la situación económica de dichas personas así lo aconsejara, el Estado asumirá dichos gastos.

Estas cuestiones no son abordadas de la forma en que están previstas, estos descuentos nunca se aplican de la forma que se dispone, corriendo por parte del Estado los gastos para sufragar las necesidades elementales de los menores que se encuentren internos en estos centros, señalándose el poco uso de esta medida.

Los Consejos Provinciales del Ministerio de Educación y del Interior como parte del procesamiento de estos menores realizan investigaciones sobre la atención y cumplimiento de los deberes de los padres, madres y tutores respecto de los mismos.

Cuando comprueban faltas de esta naturaleza que han propiciado los hechos o conductas por las cuales sus hijos se encuentran sujetos a este proceso, los Consejos realizan mediante acta levantada al efecto una Advertencia (Ver anexo 2), que de continuar la falta de atención o el abandono, pudiera llegarse a integrar un delito contra el normal desarrollo del menor o de abandono de menores, previsto y regulado en el artículo 315.1 del Código Penal¹⁹.

Se plantea en el artículo 32 del Decreto- Ley 64/82, que de continuar la conducta de los padres de desatención y abandono, pondrán el caso en conocimiento de los fiscales, a los efectos de que se inicie proceso judicial.

Los sujetos de esta advertencia podrán ser los padres en ejercicio de la Patria Potestad y los tutores judicialmente instituidos.

No es exigible tal responsabilidad a otros familiares, o personas aún cuando los menores se encuentren al cuidado de éstos, lo que no impide se inserten en el trabajo de prevención y profilaxis.

La referencia jurídica está contenida en el artículo 83 del Código de Familia, cuando dice que el ejercicio de la patria potestad corresponde a ambos padres, conjuntamente y a uno solo, por fallecimiento del otro o porque se le haya suspendido o privado de su ejercicio.

¹⁹ Artículo 315. 1. El que no atienda o descuide la educación, manutención o asistencia de una persona menor de edad que tenga bajo su potestad o guarda y cuidado, incurre en sanción de privación de libertad de tres meses a un año o multa de cien a trescientas cuotas o ambas.

2. En igual sanción incurre el que, habiendo sido privado de la patria potestad, no contribuye al sostenimiento de sus hijos, en las condiciones y por el término establecido en la Ley.

3. El que induzca a un menor de edad a abandonar su hogar, faltar a la escuela, rechazar el trabajo educativo inherente al sistema nacional de educación o a incumplir sus deberes relacionados con el respeto y amor a la patria, incurre en sanción de privación de libertad de tres a meses a un año o multa de cien a trescientas cuotas o ambas.

Este artículo fue modificado por el artículo 19 de la Ley No. 87 de 16 de febrero de 1999 (G.O. Ext. No. 1 de 15 de marzo de 1999, pág. 7).

La denuncia sobre los hechos que determinen el incumplimiento de los deberes para con sus hijos y tutelados deberán constar con los elementos de prueba suficientes obtenidos por el Consejo que demuestren las acciones y omisiones realizadas por los padres en detrimento de la correcta formación y atención a sus hijos y tutelados.

La tramitación de la denuncia se realizará de acuerdo al apartado noveno de la Instrucción 8/99 del Fiscal General²⁰. En la cual se prevé entre otras cuestiones que durante la tramitación de la denuncia el fiscal garantizará que se le reciban declaraciones a directores de las escuelas, maestros, vecinos o cualquier otra persona que conozca de los hechos y aporten elementos probatorios de los delitos imputados.

²⁰ **Primero:** Que cuando el Consejo Provincial de Atención a Menores solicite iniciar proceso judicial contra los padres por desatención o abandono de algún hijo menor de edad, el fiscal exigirá que se presente con la denuncia escrita lo siguiente:

- ✓ Síntesis de los documentos que obran en los expedientes del menor que contenga los elementos que evidencien la posible comisión de los delitos de Otros actos contrarios AL Normal Desarrollo del Menor y Abandono de Menores, previstos en el Código Penal.
- ✓ Copias de Certificados de advertencias realizadas por el Consejo o por otros órganos integrantes del Sistema u oficiales de menores, aspecto este que resulta indispensable para constituir un requisito de perseguibilidad establecido en el artículo 32 del Decreto Ley 64/82.
- ✓ Informes que aporten elementos concretos que demuestren que con anterioridad se ha realizado un trabajo encaminado a lograr que los padres o personas obligadas atiendan y colaboren adecuadamente en la educación y tratamiento psicopedagógico del o los menores a su cargo.
- ✓ Generales y ubicación del Oficial de menores que conoce y atiende el caso por si se necesitan nuevos elementos o ampliación de los existentes e indicar a la policía que lo solicite a este o al jefe de sector de la Zona residencial del menor, según el caso.
- ✓ Certificación de nacimiento del menor o en su defecto certificado de los datos que aparecen en la tarjeta del menor, así como el Auto del Tribunal Municipal Popular que instituye la tutela y el acta de toma de posesión del cargo del menor en cuestión, en los casos que proceda.

Segundo: La denuncia y los documentos se remitirán a la policía para su tramitación y el Fiscal ejercerá especial control con los trámites que se realicen por esta, cuidando que se concluyan dentro de los 20 días establecidos y garantizará que :

- ✓ En las actuaciones conste el informe de las características y personalidad de los padres o personas responsables del menor, el ambiente familiar y social en que se desenvuelve, la naturaleza, causa y circunstancia de la conducta mantenida por estos.
- ✓ Se le reciban declaraciones a directores de las escuelas, maestros, vecinos o cualquier otra persona que conozca de los hechos y aporten elementos probatorios de los delitos imputados.
- ✓ Se haya comprobado la existencia del delito y si procede, elevará las actuaciones al Tribunal.
- ✓ El fiscal participará en todas las vistas orales del juicio penal que se celebre por estos delitos, para lo que hará las coordinaciones que procedan.

Tercero: Quedan encargados del cumplimiento de la presente, el Fiscal Jefe de la Dirección de Control de la Legalidad en los Establecimientos Penitenciarios, el Fiscal Jefe de la Dirección de Control de los Procesos Penales, los Fiscales Jefes Provinciales y los Fiscales Jefes Municipales.

Por otro lado la regulación de los elementos a través de los cuales se valdrá el Consejo de Atención a menores para solicitar se inicie proceso judicial contra los padres por desatención o abandono de algún hijo menor de edad, no aparecen regulados en el Decreto Ley objeto de análisis, solo se prevé en el artículo 19 de la Resolución Ministerial No. 40 / 83 que el Director de la escuela al conocer algún incumplimiento de los señalados en el artículo 31 del Decreto-Ley, informa por escrito al órgano competente de Educación. En el caso que se haga una advertencia a los padres o tutores como se señala en el mencionado artículo, el acta levantada y el informe escrito se controla en el expediente de la escuela o el expediente del CDO de los menores, según corresponda. En casos que incurran en nuevas conductas de no atención al menor, el Consejo Provincial o Municipal de Atención a Menores, dará cuenta al Fiscal.

Los órganos de la Fiscalía, en el ejercicio del Control General de la Legalidad, deben procurar su restablecimiento cuando adviertan quebrantamiento de las disposiciones o decisiones contrarias a los principios y normas jurídicas, que en este caso regulan el tratamiento y procesamiento de los niños y niñas, las y los adolescentes, con trastornos de conducta o han cometido hechos tipificados como delito.

La acción de los mismos debe estar dirigida a la protección legal de sus derechos, haciendo prevalecer en todo caso el principio de “el interés superior del niño”, respetando las facultades exclusivas de los órganos de procesamiento y tratamiento del MINED y del MININT, responsables en la solución de los casos, lo que no impide que el Fiscal, se pronuncie mediante resolución, por haberse vulnerado normas relativas al tratamiento y protección de menores, disponiendo las medidas necesarias y procedentes que conduzcan al restablecimiento de la legalidad quebrantada.

En cada Fiscalía Municipal se designará un Fiscal que en lo adelante se nombrará Fiscal Protector de Menores, cuya labor fundamental consistirá en velar por el cumplimiento de la legalidad en la ejecución de las medidas internas y externas impuestas por los Consejos de Atención a Menores y la labor preventiva que se lleve a cabo con estos menores.

Serán objeto de control por parte de los fiscales protectores de menores:

- Los Consejos de Atención a Menores del MININT y el MINED.
- Los Centros de Evaluación, Análisis y Orientación de Menores.
- Los Centros de Reeducación de Menores y las Escuelas de Conducta.
- Unidades de la PNR en que se tramitan expedientes de menores.

Precisamente por esta función que desempeña el Ministerio Público, no se incluye dentro de los órganos que forman parte de este sistema²¹, es decir no se recoge la existencia de forma alguna de un órgano encaminado a defender las posiciones de los menores, pues no es llamado el Fiscal sino como invitado, no siendo parte en el proceso como ocurre en la materia civil, lo cual sería necesario para proceder ante los casos en que los tutores o responsables no cumplan con las obligaciones previstas en el Artículo 31 del Decreto Ley 64, sin tener que esperar a la solicitud hecha por los mencionados Consejos de Atención a Menores.

Vale citar, a pesar de no estar recogida en el Decreto Ley 64/82, otra de las medidas aplicables a los responsables de menores atendidos por el Sistema y es precisamente la que aparece regulada en el Decreto Ley # 123 del Comité Ejecutivo del Consejo de

²¹ El Decreto ley 64 recoge en su artículo 4: El Sistema, regido por los Ministerios de Educación y del Interior, comprenderá los siguientes órganos:

- a) Las unidades organizativas de los ministerios de Educación y del Interior de nivel nacional, a través de los cuales los ministerios respectivos dirigen fundamentalmente la actividad.
- b) Una comisión en cada provincia, subordinada al respectivo Comité Ejecutivo de la Asamblea del Poder Popular, y una Comisión en el Municipio Especial Isla de la Juventud, subordinada al Comité Ejecutivo Municipal, cuyos miembros no serán profesionales.
- c) El Consejo Nacional de Atención a Menores, subordinado al Ministerio del Interior.
- ch) Los consejos provinciales de atención a menores anexos a las direcciones de Educación de los órganos provinciales del Poder Popular y el Consejo Municipal de la Isla de la Juventud, anexo a la dirección de Educación del órgano municipal del Poder Popular.
- d) Los consejos provinciales de atención a menores y el Consejo Municipal de la Isla de la Juventud, subordinados al Ministerio del Interior.
- e) Los centros de diagnóstico y orientación, dependientes de las direcciones de Educación de los órganos locales del Poder Popular.
- f) Los centros de evaluación, análisis y orientación de menores del Ministerio del Interior.
- g) Las escuelas de conducta del Sistema Nacional de Educación.
- h) Los centros de reeducación del Ministerio del Interior.
- i) Los órganos de policía.

Ministros de 29 de marzo de 1984 “De las infracciones contra el ornato público, la higiene y otras actividades” el cual en el artículo 4 plantea que : *Los padres, tutores u otras personas que tengan menores a su cargo acogidos por el Sistema Nacional de Educación, cuando estos últimos en horario de clases deambulen por las calles y otros lugares públicos, serán sancionados con multa de cinco pesos, cuestión esta que constituye letra muerta ya que la misma no se aplica, pues no cumple el fin que se persigue de lograr que los responsables de estos menores colaboren en la educación y tratamiento psicopedagógico de los mismos, resultando irrisoria la imposición de dicha multa.*

Las autoridades facultadas para imponer las sanciones personales por la comisión de esta infracción, según el propio Decreto serán los inspectores designados por las correspondientes direcciones administrativas de los Órganos Locales del Poder Popular.

2.3-Los Consejos de Atención a menores como órganos integrantes del Sistema, regido por los Ministerios de Educación y del Interior.

Hasta aquí se ha analizado la regulación que brinda el Decreto Ley 64/82 para el tratamiento a aplicar a aquellas personas que tengan a su cuidado menores de edad con trastornos de conducta y no cumplan las obligaciones establecidas para la atención y cuidado de los mismos.

Al examinar el Decreto Ley 64 se pudo observar que los CAM constituyen uno de los eslabones más importantes de este Sistema, convirtiéndose en el órgano que de acuerdo a lo que establecen los artículos 57 y 58 de las reglas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil aprobadas en Beijing en 1988, garantizan para los menores el respeto a su condición jurídica, sus derechos y sus intereses.

En cada Dirección Provincial de Educación se crea, anexo a la misma, un Consejo Provincial de Atención a Menores, integrado por el Jefe de la Sección de Educación Especial que es el dirigente máximo de educación en cada instancia, es decir, el

director(a) de Educación, un Metodólogo-Inspector que actúa como Secretario, el Director del Centro de Diagnóstico y Orientación y un Metodólogo-Inspector especialista en trastornos de la conducta, colaborador o Director de un Centro, designados por el Director Provincial de Educación. El Secretario es miembro profesional del órgano, así como otros indicados por el MINED, tales como los subdirectores de cada enseñanza: preescolar, primaria, escuelas especiales, secundarias básicas, y preuniversitarios .

Estos consejos están facultados para adoptar respecto a cada menor la medida o conjunto de medidas más adecuadas, teniendo en cuenta no sólo el hecho realizado por el menor, sino las características psicológicas, el desarrollo de su personalidad, su conducta anterior y su medio social, familiar y educacional. Su actuar se fundamenta jurídico y legalmente en el mencionado Decreto Ley, y en la Resolución 40 de 1983²², y tiene como base para su actividad lo regulado en la Convención Internacional sobre los derechos del niño.

En las secciones de los Consejos podrán participar invitados de cualquier organismo u organizaciones sociales, políticas o de masas para expresar opiniones o sugerencias las cuales se tomarán en consideración en las decisiones que se adopten. Este proceso concluye cuando dichos consejos emiten la resolución o dictamen, en la que se reflejan los aspectos esenciales, para el trabajo de orientación y reeducación de cada caso. La decisión que se adopte por los Consejos se notifica personalmente a los representantes legales, órganos de evaluación y a los ejecutores de las medidas impuestas, constituyendo el dictamen o resolución uno de los documentos legales más importantes en el proceso de Atención a Menores, que es el resultado del análisis conjunto de especialistas, el cual se emite para determinar la situación del menor, así mismo los consejos podrán revisar en cualquier momento las medidas dictadas por ellos o los subordinados, en el caso del Consejo Nacional, a instancia de los familiares, órganos ejecutores, organizaciones políticas y sociales o por el control de las medidas, que de forma directa se realiza sobre la evaluación del menor.

²² Resolución Ministerial No 40 de 1983 del Ministerio de Educación, el mismo contiene las disposiciones complementarias del Decreto- Ley No. 64 de 30 de diciembre de 1982.

En los Consejos de Atención a Menores el control del cumplimiento de la ejecución de las medidas constituye la vía principal para conocer y valorar la evolución experimentada por el menor, la labor de los órganos ejecutores y el grado de cumplimiento de los objetivos generales decidido por el consejo a través de diferentes vías:

1. Chequeo directo a las medidas decididas que incluye visitas a los órganos ejecutores, a los menores, a la familia, organizaciones políticas y de masas de la comunidad, escuelas, centro de reeducación y centros de producción y/o servicios.
2. Análisis periódicos de los informes recibidos de los órganos ejecutores (cada 6 meses).

Todo esto le permite al Consejo de acuerdo al resultado del chequeo directo y los análisis de informes recibidos, revisar en cualquier momento los expedientes radicados y las decisiones adoptadas para examinar su vigencia o no y decidir la ratificación, modificación o cesación de las medidas. Hasta aquí se ha podido conocer a grandes rasgos la labor que desempeñan estos Consejos, y el tratamiento que los mismos le ofrecen a los menores, por lo que es necesario exponer sus funciones generales, las cuales se encuentran reguladas en el artículo 9 de la mencionada Resolución 40/83 y son las siguientes:

- Estudiar y analizar el informe diagnóstico y las recomendaciones del CDO.
- Decidir y elaborar el dictamen con las medidas adoptadas con el menor y los padres o tutores de acuerdo con lo establecido en el artículo 19 del decreto Ley 64.
- Establecer un estricto control sobre los menores atendidos y las medidas que se adoptan.
- Supervisar y controlar el trabajo de los Consejos Municipales de Atención a Menores por parte de los Consejos Provinciales.
- Coordinar con los organismos y organizaciones, el trabajo del Consejo en relación con la competencia.
- Comunicar a los centros, padres o tutores las medidas a adoptar con los menores.

- Decidir cuando lo indicaran las condiciones, la permanencia en una escuela para la educación de alumnos con Trastornos de la Conducta hasta los 18 años de edad, a los menores que cumplan 16 años, durante su atención en dicha escuela de acuerdo con lo que dispone el artículo 10 del Decreto Ley 64, para lo cual emitirá el dictamen correspondiente.

Tanto los Consejos Provinciales como Municipales, tienen la gran responsabilidad de reunirse mensualmente para analizar y resolver temas relacionados con la prevención educativa y la atención a los alumnos controlados por el sistema por desviaciones en su comportamiento, esencialmente, para lo cual convocará a las educaciones y a todos los órganos, organismos y organizaciones que lo conforman, presidida invariablemente por su presidente en cada nivel.

Especial atención se brindará a la calidad de los dictámenes y al seguimiento a las escuelas de conducta, de igual forma debe elevarse la exigencia en los análisis mensuales sobre el cumplimiento de las medidas por los ejecutores, la calidad de la información semestral y la comprobación de la evolución de los estudiantes dictaminados.

Son estas las razones que demuestran la gran actividad que desarrollan estos Consejos en la protección y desarrollo integral de los menores de edad que presentan trastornos en su comportamiento, con el objetivo de lograr su reeducación y reinserción social; por lo que resulta inconcebible que este Decreto Ley les otorgue tan pocas posibilidades de actuación sobre aquellas personas que en la mayoría de las ocasiones son los principales condicionantes del comportamiento desajustado manifestado por estos menores.

Además del funcionamiento regulado por el MINED, resulta significativo señalar la promulgación del Decreto Ley 242 de 2007, "Sobre el Sistema de Atención y Prevención Social" que derogó el Decreto Ley 95 de 1986, constituyendo un paso de avance al establecer las estrategias de prevención como todo un sistema y permitir llegar a los, Consejos Populares y Circunscripciones. Para el debido funcionamiento

del Sistema se definieron seis prioridades para el trabajo, siendo significativo destacar las que guardan relación con el tema de la investigación.

Prioridad 1: Atención a los estudiantes que no cumplen los deberes escolares, (Organismo rector Educación).

Prioridad 2: Atención a los menores con problemas de conducta y sus familiares. (Organismo rector Educación y Sección Menores del MINIT).

A pesar de que se establece un control del cumplimiento de las prioridades, se evidencia que aún no está potenciado el trabajo con la familia y no en todos los casos se ha logrado la verdadera integralidad.

2.4-Hacia la proposición de medidas que complementen las establecidas en el Decreto ley 64/82, para el tratamiento de los padres o responsables legales de los menores de edad con trastornos de conducta.

Cuba es país signatario de la Convención de los Derechos del Niño de 1989, actualmente se encuentra en un amplio proceso de renovación y reformas del vigente Decreto Ley No 64/82 del sistema para la Atención a Menores con trastornos de conducta. En el mismo se prevé la atención a menores de 16 años que presenten trastornos de conducta, manifestaciones antisociales, lleguen o no a constituir índices significativos de desviación y peligrosidad social, o participen en hechos que la Ley tipifique como delitos.

No resulta ajena la necesidad de reformas y se han pretendido realizar acciones que nunca han llegado a vías de hecho.

Es por ello que abogamos una vez más por el perfeccionamiento y cambios trascendentales en este cuerpo normativo cuya vigencia data de más de 29 años de existencia; pero esta vez lo hacemos en el sentido del tratamiento insuficiente que se le aplica a aquellas personas que tienen a su cuidado menores de edad con trastornos conductuales, las pocas posibilidades de actuación del CAM para con estos, y la

necesidad de un trabajo multifactorial con los mismos en aras de corregir muchos de sus comportamientos que inciden de forma negativa en estos menores.

Para comprobar lo dicho fue necesario entrevistar varios especialistas²³, cuya labor se encuentra relacionada con el trabajo de atención y control de los menores de edad que presentan trastornos de conducta, en la provincia de Sancti Spíritus, con un promedio superior a diez años de experiencia.

En su primera respuesta todos coinciden en que el Decreto Ley 64/82 permite una acertada aplicación de la justicia y tratamiento a los menores que delinquen y/o tienen problemas conductuales, independientemente de existir condiciones económicas y sociales diferentes al año 1982, lo cual consideran que significa un logro en nuestro país al sustraer al menor de la justicia penal aplicable a las personas mayores de edad, conciben este cuerpo como un sistema coherente, bien pensado y articulado en cuanto a la protección, reeducación, y reorientación de los menores atendidos por el sistema, cuestión esta que consideran contraria en cuanto al tratamiento aplicable a los padres o responsables de estos menores que incumplan las obligaciones de atender, cuidar y velar la educación de sus hijos.

Es por ello que consideran insuficientes las medidas reguladas en el Decreto Ley 64/82 para aplicar a estas personas, considerando la más ajustada a estos casos el acta de advertencia²⁴ cuando existan elementos suficiente que comprueben que se ha realizado un trabajo encaminado a lograr que los padres o personas obligadas atiendan y colaboren adecuadamente en la educación y tratamiento psicopedagógico del o los menores a su cargo, y los mismos no hagan nada al respecto para colaborar en este sentido.

Aspecto este que hizo que muchos de los entrevistados coincidieran en considerar que los CAM se ven limitados en la aplicación de medidas a los responsables de estos menores, muchas veces por las pocas posibilidades que les brinda el Decreto Ley, otras veces porque no encuentran elementos suficientes que justifiquen el

²³ Ver anexo 1.

²⁴ Ver anexo 4.

comportamiento de estas personas ya que no se lleva a cabo un control de los mismos por los demás factores de la comunidad, que debería incluir los Comité de Defensa de la Revolución (CDR), la Federación de Mujeres Cubanas (FMC), la Unión de Jóvenes Comunistas (UJC), los Trabajadores Sociales y demás organizaciones de masas que deben desarrollar un adecuado control con los menores.

Resultando entonces inconcebible que si tanto los Consejos Provinciales del MINED y del MININT, como parte del procesamiento de estos menores, realizan investigaciones sobre la atención y cumplimiento de los deberes de los padres, madres y tutores respecto de los mismos, solamente tengan como atribuciones sobre aquellos, cuando comprueben faltas que hayan propiciado los hechos o conductas por los cuales sus hijos se encuentran sujetos a este proceso, realizar la Advertencia que viene regulada en los artículos 31 y 32 del Decreto Ley 64 de 1982.

Es generalizado en la valoración, que el trabajo que se realiza por las escuelas especiales de educación en la atención de menores con trastorno de conducta ha sido satisfactorio, ya que cada año se alcanzan resultados superiores cuantitativa y cualitativamente, pero que aún persiste como deficiencia la necesidad de la detección temprana de los casos, la existencia aún de algunos niños desvinculados al sistema nacional de educación, y la aplicación de medidas legales a los padres para lograr que estos apoyen el trabajo realizado por estos centros, ya que en los mismos se lleva a cabo todo un tratamiento educativo encaminado a lograr que estas personas colaboren en la educación y tratamiento psicopedagógico de sus hijos.

Estas escuelas especiales cuentan con un personal en su mayoría altamente calificado; donde la concepción pedagógica de escuelas de tránsito que garantizan la reinserción del menor en la enseñanza general se desarrolla y se perfecciona cada día más, pero muchas veces limitado cuando los menores vuelven a su conducta inicial, influenciado en la mayoría de los casos por el ambiente familiar deteriorado que aún persiste.

Las mismas cuentan además con instructores de arte para el desarrollo de muchas de las potencialidades de los menores y trabajadores sociales ²⁵formados en los programas de la Revolución, que contribuyen a integrar armónicamente el trabajo de la escuela con la familia y la comunidad donde reside el menor. En las mismas se encuentran los psicoterapeutas, y muchas de ellas cuentan con psicólogos, paso este que significa un avance en las condiciones actuales de nuestro sistema, pues anteriormente y todavía aún hay centros que carecen de este personal calificado, indispensable tanto para el tratamiento de los menores como de su familia.

Estos tipos de escuelas son creadas para atender a los alumnos que presentan indisciplinas graves o trastornos estables de la conducta que dificultan, dada la complejidad del desajuste, su aprendizaje en las escuelas de Educación General Politécnica y Laboral y que no presentan otro tipo de complejidad ni problemas asociados de inadaptación social (Incluye alumnos hasta 16 años inclusive, hembras y varones). También se atienden menores que presentan conductas disociales o manifestaciones antisociales que no lleguen a constituir índices significativos de desviaciones y peligrosidad social o que incurran en hechos antisociales que no muestren una gran peligrosidad social en la conducta, tales como determinados daños intencionales o por imprudencia, algunas apropiaciones de objetos, maltrato de obras o lesiones que no tengan mayor entidad y escándalo público entre otras conductas de poca peligrosidad de acuerdo con el alcance de sus consecuencias. Estas escuelas pueden ser para:

- Alumnos hasta 11 años inclusive, hembras o varones
- Alumnos desde 12 años hasta 16 años, hembras o varones
- Alumnos hasta 16 años inclusive, hembras o varones

Estas escuelas tienen una matrícula que no puede exceder de 210 alumnos y se rige en su organización y trabajo metodológico por los documentos normativos del Ministerio de Educación, el reglamento para el trabajo Metodológico y demás disposiciones aplicables. Cumplen una función profiláctica, por lo que deben crearse

²⁵ Ver anexo 3

con urgencia siempre que existan menores que lo necesiten y de acuerdo con las regulaciones establecidas en la Resolución Ministerial sobre la creación de centros docentes.

En la visita realizada a la Escuela Especial Alberto Delgado Delgado de la provincia de Sancti Spiritus se pudo constatar todo lo que hasta aquí se ha planteado, en la misma se lleva a cabo todo un programa diferenciado tanto para el tratamiento de los menores que aquí se encuentran como para los padres o responsables de los mismos, cuyas incidencias se recogen en expediente creado para ello. Cuentan además con un personal altamente calificado que incluye psicopedagogos, psicólogos, defectólogos, con una matrícula de 59 alumnos de 8 a 16 años de edad, incluidos en las categorías I, II. De estas escuelas se espera lograr superar los trastornos de conducta de los menores y que estos cumplan con sus deberes escolares, brindarles tratamiento pedagógico individualizado dirigido a elevar los resultados docentes, motivarlos por los estudios y actividades extraescolares, vincular a los padres a la dinámica familiar que se realizan en la escuela, ofrecerles charlas educativas acerca de enfermedades de transmisión sexual, relaciones interpersonales, y el contenido y alcance del Decreto Ley 64/82.

El 100% de los entrevistados aprecian total coincidencia con lo normado en la convención sobre los derechos del niño, o sea, consideran que el tratamiento a los menores transgresores y con problemas conductuales se ajustan al espíritu de la Legislación Internacional.

Es unánime la opinión de que el Decreto Ley 64/82 ha sido un instrumento legal necesario para la aplicación de justicia a nuestros menores en Cuba, que mantiene su vigencia y durante todos estos años se ha logrado exhibir un sistema despenalizado que por sus garantías es reconocido por muchos otros operadores del derecho de varios países de América Latina y el resto del mundo.

Todos consideran que el Decreto Ley debe sufrir modificaciones o reformas, no en su esencia, pero sí en incluir elementos que cotidianamente se valoran a la hora de decidir y no se reflejan en la ley, ampliar la gama de medidas tanto con el menor como

con sus padres o tutores, que son responsables en gran parte de los desajustes iniciales de la conducta de sus hijos.

Es por ello que creemos consecuente según los criterios vertidos al respecto que el Ministerio de Educación tiene la responsabilidad, conjuntamente con las direcciones provinciales y municipales de educación, de adoptar las medidas y ejecutar las tareas que se requieren tanto para la atención de los menores que comprende el sistema, como para los padres que incumplan sus obligaciones, donde los consejos municipales después de estudiar el Informe Diagnóstico y las recomendaciones de los Centros de evaluación, analice y disponga las medidas que se adoptarán con el menor; pero también las que se considere necesario adoptar con los padres o representantes legales o aquellas personas que sostengan la guarda y cuidado de dichos menores e edad.

- **Asistencia médica o psicológica obligatoria**, al brindar tratamiento o asistencia especializada tanto a los menores de conjunto con la familia, en tanto resulta favorable a los efectos de cambiar estilos de vida, manejos inadecuados, en aras de la elevación de la calidad de vida de la familia que requiere apoyo integral.

- **Comunicación al Centro de trabajo para solicitar apoyo de las administraciones y las organizaciones políticas y de masas del mismo**, así se lograría un trabajo más directo con estas personas, lo cual permitiría un mayor control sobre los mismos y se realizarían acciones por parte del colectivo encaminadas a lograr una mayor vinculación de las mismas en la atención educativa de sus hijos.

- **Atención y control por el Jefe de Sector**, se pondrán en conocimiento de la Policía Nacional Revolucionaria los casos de padres, tutores o personas a cargo del niño o adolescente, que incumplan con sus deberes y obligaciones o con las medidas dispuestas por dichos Consejos, para que este proceda en correspondencia con la legislación penal vigente. También se pondrán en conocimiento de la Fiscalía competente, a los padres, tutores o personas que tengan a su cargo al menor para que les exija el cumplimiento de sus deberes y obligaciones.

▪ **Comunicación a las organizaciones políticas y de masas de la comunidad del ámbito comunitario donde residan**, en muchas ocasiones existen lugares en los cuales no se conoce la existencia de menores de edad sometidos al Sistema que se regula en el Decreto Ley 64/82, lo cual entorpece de cierta forma el trabajo realizado por los organismos integrantes del mismo, pues nada se hace en aras de lograr una reorientación social tanto del menor como de su familia, ya que se desconoce también por gran parte de la población el contenido y alcance del mencionado Decreto.

▪ **Aplicación de una contravención**, lo que presupone previamente la regulación en el ordenamiento jurídico; la misma sería impuesta cuando se comprobara que las personas obligadas a cuidar, mantener, alimentar o atender la educación de los niños o adolescentes no cumplen debidamente cualquiera de estas obligaciones.

▪ **Técnicas para la Mediación:** Técnica que gana vigencia en los momentos actuales. Se introduce dada la necesidad de intervenir y proponer soluciones en la familia por las vías del intercambio, negociación, con vistas a la reformulación de las estrategias, métodos y estilos de vida, manejos en la vida conductual, pues no siempre se solucionan los conflictos por las vías más aconsejables, primando la imparcialidad en las decisiones.

▪ **Atención y visitas a la familia por parte de la funcionaria de prevención de la FMC e integrantes del Sistema de Prevención y Atención Social.** Permite la realización de visitas de acercamiento a la familia, ganando un espacio de confianza y respeto, en aras de rescatar los valores, así como dar respuesta a las necesidades que se presenten dentro de los requerimientos posibles.

▪ **Consulta de orientación y/o apoyo:** La cual debe ser diseñada por expertos tales como psicólogos, pedagogos, juristas que permitan orientar de manera integral a la familia.

De estos elementos se valdrían los Consejos de Atención a Menores para en caso de incumplimiento de los padres o tutores, hacer la referida Advertencia y ponerlos a disposición de la Fiscalía.

CONCLUSIONES

- El devenir histórico demuestra la existencia de un tratamiento especializado a los menores de edad, sobre todo a aquellos que han manifestado trastornos en su comportamiento o índices significativos de peligrosidad social, desde la aparición de los tribunales de menores, hasta la implementación de los modelos seguidos en la aplicación de Justicia de Menores.
- Con la implementación de la Doctrina de la Protección Integral se comenzaron a dar pasos de la identificación de la familia como ente fundamental en la formación y desarrollo de patrones positivos de conducta en el menor de edad.
- El tratamiento de menores con problemas conductuales o comisores de hechos considerados delitos por la legislación penal común posee un amplio respaldo legislativo internacional fundamentado en instrumentos jurídicos como La Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la Justicia de Menores, y las Directrices de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia Juvenil o Directrices de Riad.
- Con la promulgación del Decreto Ley 64/82 se logra implementar en Cuba un sistema diferenciado de atención a menores de edad con trastornos de conducta independiente de la legislación de adultos con un objetivo reeducador que sustrae al menor de las formalidades y rigores del proceso judicial ante los Tribunales.
- En el mencionado cuerpo legislativo prevé todo un conjunto de medidas dirigidas a lograr la reinserción del menor en la sociedad, siendo insuficiente la aplicación de medidas a la familia de estos menores.

- Los Consejos de Atención a Menores como órganos integrantes del Sistema previsto en el Decreto Ley 64/82, tiene la facultad de aplicar medidas a los menores siendo insuficiente la aplicación de estas a la familia.
- Los Consejos de Atención a Menores no cuentan con personal capacitado para administrar justicia pues se encuentra integrado por un conjunto de instituciones y organizaciones que desde el punto de vista social poseen una importante función, pero solamente desde el punto resocializador, no jurisdiccional, al carecer de conocimientos de administración de justicia y en materia de derechos.

RECOMENDACIONES

El desarrollo de la presente investigación, permite hacer un estudio sobre uno de los fenómenos más importantes, motivo de preocupación en la actualidad de todas aquellas personas que de una forma u otra se ha visto inmerso en el mundo de la niñez con trastornos conductuales.

Es por ello que luego de arribar a una serie de conclusiones y con el único propósito de contribuir a hacer más eficaz el tratamiento a los padres, tutores o personas que incumplan sus obligaciones de cuidar, mantener, alimentar o atender la educación de los menores que presenten trastornos conductuales, es que hacemos las siguientes recomendaciones:

A la Comisión de Trabajo Permanente de Asuntos Constitucionales y Jurídicos de la Asamblea Nacional del Poder Popular:

- Que se valore la propuesta de nuevas medidas para el trabajo con la familia, padres tutores o representantes legales de los menores con trastornos de conducta matriculados en la escuelas especiales.
- Que se modifique el artículo 21 del Decreto Ley 64/82 en aras que su redacción se ajuste a la actual regulación del Código Penal.

Al Sistema de Prevención y Atención Social:

- Se diseñen por consejos populares acciones que divulguen nuestra legislación sobre el tratamiento a los menores con trastornos de conducta, en función de lograr un mayor efecto preventivo al nivel de cada comunidad, en el trabajo directo con las familias y áreas conflictivas de mayor riesgo.
- Que potencie las prioridades definidas para el trabajo, con énfasis en la uno y la dos.

A las Facultades de Derecho e instituciones jurídicas:

- Que la investigación realizada pueda publicarse o alcanzar un mínimo de visibilidad que permita su utilización como punto de partida de futuras investigaciones sobre el tema en nuestro centro y en el país, así como poner copias de la misma a disposición de las bibliotecas públicas municipales, para que sea consultada por estudiantes, especialistas en el tema, profesionales y el pueblo en general.

BIBLIOGRAFÍA.

I.Textos.

- ✓ ARZOLA FERNÁNDEZ, J L, PÉREZ ECHEMENDÍA, M L, *Expresiones y Términos Jurídicos*, Editorial Oriente, Santiago de Cuba, 2009.
- ✓ COLECTIVO DE AUTORES, *Criminología. Fundamentos teóricos y análisis*, Editorial de Ciencias Sociales, La Habana, 1989.
- ✓ COLECTIVO DE AUTORES, *Criminología*, Departamento de textos y materiales didácticos. Apuntes para un libro de texto.
- ✓ DE ARMAS FONTICOPA, Tania, “*La cuestión criminológica y jurídica de los niños en conflicto con la ley penal en el esquema legal cubano*”. *Criminología*. Colectivo de autores, Editorial Félix Varela, La Habana, 2004.
- ✓ FRIELE, GUILLERMO E. “*Disposición tutelar VS Protección Integral de los Derechos del Niño*”, Disponible en World Wide Web: <http://www.eniacsoluciones.com.ar/trragni/doctrina/menores2>. Consultado (22-3-2011).
- ✓ FUENTES SOSA, OMAR, *Los trastornos de la conducta. Una visión multidisciplinaria*. Editorial Pueblo y Educación. La Habana, 2006.
- ✓ GARCÍA MÉNDEZ, Emilio, *Infancia y ciudadanía en América latina, opúsculos de Derecho Penal y criminología*, Córdova, Ed Marcos Lerner, 1993.
- ✓ GARCÍA MÉNDEZ, EMILIO Y CARRANZA ELÍAS, “*El Derecho de menores como derecho mayor*”, Disponible en World Wide Web: <http://iin.org.uy/El-derecho-de-menores.pdf> (Consultado 20-3-2011).
- ✓ GESELL, ARNOLD, *El adolescente de 10 a 16 años*, Edición Revolucionaria, La Habana, 1968.
- ✓ GIMÉNEZ-SALINAS COLOMER, ENRIQUE, *La Justicia de Menores en el siglo XX, una gran incógnita, en Derecho Penal del Menor*, Ed. Jurídica ConoSur, Santiago de Chile, Chile, 1992.
- ✓ GUEMUREMAN, SILVIA Y DAROQUI, ALCIRA, *La niñez injusticiada*, Buenos Aires, Editores del Pueblo, 2001.
- ✓ GUTIÉRREZ BORÓ, ELSA, *Mensaje a los Padres*, Editorial Científico Técnica, La Habana, 2003.

- ✓ HEINKELAMMENT, FRANZ J, *El retorno del sujeto reprimido*, Editorial Camino, La Habana, 2006.
- ✓ HORACIO VERA, RAÚL, *Delincuencia Juvenil y Derecho Penal de menores*, Editora Comercial, Industrial y Financiera, Buenos Aires, Argentina, 1983.
- ✓ HUGO D ANTONIO, DANIEL, *Actividad jurídica de los menores de edad*, Tercera Edición Actualizada.
- ✓ LATORRE, ÁNGEL, *“Educación para la tolerancia, programas de prevención de conductas agresivas y violentas en el aula”*, Disponible en World Wide Web: <http://www.fumtadip.org.ar/novedades-libros1.htm> (Consultado 20-3-2011)
- ✓ MARTÍNEZ GÓMEZ, CRISTÓBAL, *Salud Familiar*, Editorial Científico Técnico, La Habana, 2001.
- ✓ MENDOZA DÍAZ, JUAN. *“Principios del Derecho Penal”*, Universidad de la Habana, 2002.
- ✓ NUÑEZ MORGADE, PEDRO(Defensor del Menor de la Comunidad de Madrid), *Familia, Escuela y Entorno Social* , Ponencia Doctoral
- ✓ PELAÉZ MENDOZA, JORGE, *Adolescencia y Juventud desafíos actuales*, Editorial Científico Técnico, Ciudad de La Habana, Cuba.
- ✓ RAMAYO ALMARALES, ISNEL, *Hacia una investigación sobre la protección jurídica de la familia y el menor*, Universidad de oriente, 2003.
- ✓ RAMIREZ, ILEANA, *Papel del Jurista en el proceso de evaluación de los menores con conducta no ajustada a la sociedad socialista* (Trabajo de Diploma), Editado por la facultad de Derecho de la Universidad de La Habana, 1983.
- ✓ Revista cubana de Derecho # 26, Órgano de la Unión Nacional de Juristas de Cuba, La Habana, Cuba.
- ✓ SORÍN ZCOLSKI, MÓNICA, *Padre e Hijo, ¿Amigo o Adversarios?*, Editorial de Ciencias Sociales, La Habana, 1990.
- ✓ TABÍO, EVELIO, *Comentarios al Código de Defensa Social*, Tomo 14, Jesús Montero, La Habana, 1956.
- ✓ VEGA VEGA, DR. JUAN, *La legislación penal y otras legislaciones complementarias*, Editorial Ciencias Sociales, La Habana, 1984.
- ✓ VERGARA LUQUE, JOSÉ ANTONIO. *Régimen penal de la minoridad. Nuevos paradigmas para la protección de la niñez y la adolescencia*, Ediciones jurídicas Cuyo. 2da edición, Argentina, 2005.

- ✓ VIERA HERNÁNDEZ, MARGARITA, *Criminología*, Editorial Pueblo y Educación, Ciudad de La Habana, Cuba.
- ✓ VIERA HERNÁNDEZ, MARGARITA, *Lecturas Complementarias sobre Criminología*, La Habana, 1988.
- ✓ ZAFFARONI, E. R, *Sistemas penales y derechos humanos en América Latina*, (Primer Informe), Documentos y cuestionarios, Ed. Depalma, Buenos Aires, 1984.

II. Legislación

Extranjera:

- ✓ Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores Reglas de Beijing, tomadas del sitio:
<http://historico.pj.gob/CorteSuprema/GerenciaGeneral/reglasdebeijing.pdf> (Consultado el 5-4-2011)
- ✓ La Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, tomado del sitio:
http://www.iin.oea.org/La_convencion_internacional.pdf
(Consultado el 5-4-2011)
- ✓ Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (Directrices del RIAD), tomado del sitio:
<http://www.mjus.gba.gov.ar/legislacion/internacionales/directricesderiad.pdf>
(Consultado el 5-4-2011).

Nacional:

- ✓ Constitución de la República de Cuba, Editora del MINJUS. La Habana, 2004.
- ✓ Ley 62 de 29 de diciembre de 1987, Código Penal (anotado con instrucciones y sentencias del tribunal Supremo Popular), Editorial Ciencias Sociales, La Habana, 1998.
- ✓ Ley 87 de 16 e febrero de 1999, Modificativa del Código penal. Gaceta oficial de la república. Edición Extraordinaria, La Habana, Lunes 15 de marzo de 1999.
- ✓ Decreto Ley 64 de 30 de diciembre de 1982, Sistema para la atención a menores con trastornos de conducta, Folleto del MINED.

- ✓ Decreto Ley 242 de 13 de marzo del 2007. Del sistema de prevención y atención social. Gaceta oficial de la república, Edición extraordinaria, La Habana, viernes 16 de marzo del 2007.
- ✓ Ley 16/1978, Código de la Niñez y la Juventud, Editorial de Ciencias Sociales, Ciudad de La Habana, Cuba.
- ✓ Ley No 1289 Código de Familia (Actualizada), Editora del Ministerio de Justicia, La Habana 2003
- ✓ Leyes, Decretos Leyes, y Disposiciones, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Cuba, Divulgación Legislativa, noviembre a febrero de 1983.
- ✓ Decreto Ley # 123 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros de 29 de Marzo de 1984.
- ✓ Instrucción 8/99 de la Fiscalía General de la República.

Sitios de Internet Consultados:

<http://portal.sre.gob.mx/pcdh/libreria/libro9/13.pdf>(Consultado el 4 de abril de 2011.)

http://acosoescolar.es/valores/Comunicaciones/Des_Doc_Creat/Justiz_G_M-ISPJM.pdf(Consultado el 4 de abril de 2011.)

http://www.flacso.uh.cu/sitio_revista/num1/articulos/artSPorro8.pdf(Consultado el 12 de abril de 2011.)

<http://www.wdalaw.com/espanol/pdf/ley-136-03.pdf>(Consultado el 12 de abril de 2011)

<http://www.protegiendoles.org/documentacion/articulo23.pdf>(Consultado el 29 de marzo de 2011)

<http://estaticos.elmundo.es/documentos/2009/02/02/informe1.pdf>(Consultado el 5 de abril de 2011.)

ANEXO 1

Guía de entrevista:

Para la presente entrevista fueron seleccionados 15 compañeros profesionales, con un promedio superior a 10 años de experiencias, cuya labor está dirigida al trabajo y atención de los menores que presentan trastornos en su comportamiento, con el objetivo de corroborar el problema planteado y darle respuestas a los objetivos trazados.

1. ¿Considera usted que el Decreto Ley 64/82 permite una acertada aplicación de la justicia y tratamiento a los menores que delinquen y/o tienen problemas conductuales?
2. ¿Serán suficientes las medidas reguladas en el Decreto Ley para el tratamiento de los padres, tutores o personas que tienen bajo su cuidado menores con trastornos de conducta?
3. ¿Cómo valora el trabajo realizado por los Consejos de Atención a Menores con respecto a estas personas?
4. ¿Considera que el trabajo realizado por las escuelas especiales de educación en la atención de menores con trastorno de conducta ha sido satisfactorio?
5. ¿Qué otras medidas se pudieran adoptar para el tratamiento de estas personas?
6. ¿Considera que el papel que los padres desempeñan dentro de la familia es un factor importante y definitivo para la reorientación de la conducta de estos menores?

ANEXO 2

Medidas tomadas por los CAM municipales con la familia de los menores controlados desde Septiembre de 2010 a Febrero de 2011, en la provincia de Sancti Spiritus.

Municipios	Actas de Advertencia	A disposición de Fiscalía	En tribunales	Tribunal de Familia	Sancionados
Yaguajay	1				
Jatibonico	12	6	1		Padrastro preso, reclusión domiciliaria a la mamá
Taguasco	2				
Fomento			2		
Trinidad		6	1		Una Multa de \$100 y Trabajo. Correccional sin internamiento
La sierpe	1				
Cabaiguán	9			2	
Sancti Spiritus	3	1			
Total	28	13	3	2	

ANEXO 3

Funciones de los Trabajadores Sociales en los centros docentes.

1. Coordinar su trabajo con la dirección y las organizaciones de la escuela.
2. Gestionar y mantener actualizada la información sobre los estudiantes identificados con factores de riesgo para su normal desarrollo.
2. Organizar el programa de atención personalizada (individual – familiar – grupal y comunitario) a cada estudiantes que presenta factores de riesgo para su normal desarrollo psicosocial.
3. Implementar un sistema de monitoreo para el control de la atención a los estudiantes identificados con factores de riesgo en la escuela y la comunidad en coordinación con la estructura del Programa.
4. Identificar en la escuela situaciones de riesgo para el normal desarrollo de los estudiantes y contribuir a su transformación.
5. Suministrar información para la caracterización integral de los estudiantes del centro.
6. Favorecer la participación activa de redes de apoyo (personas e instituciones) para la atención personalizada a los estudiantes con factores de riesgo.
7. Gestionar la atención efectiva de instituciones locales responsabilizadas con diferentes problemáticas de los estudiantes con factores de riesgo y darle seguimiento.
8. Promover y participar en proyectos educativos para la formación integral de la personalidad del estudiante y la transformación de las situaciones de riesgo.
9. Participar en espacios formales establecidos por las instituciones y organizaciones locales para la discusión, análisis y coordinación de las estrategias de solución a las problemáticas sociales.
10. Trabajo conjunto con el Consejo de Dirección de la Escuela y los factores comunitarios, proyectos educativos para la formación integral de la personalidad del estudiante y la transformación de las situaciones de riesgo.
11. Fomentar la relación hogar- escuela.
12. Participar en el recibimiento de los estudiantes en los centros educacionales, identificar a los no incorporados y desarrollar acciones conjuntas con actores sociales e instituciones para su reincorporación inmediata.

Funciones del trabajador social en los Centros de Diagnóstico y Orientación.

1. Participar en las actividades del equipo multidisciplinario para la evaluación y seguimiento de los casos de menores atendidos por el CDO.
2. Evaluar las estrategias de atención diferenciada de los trabajadores sociales que atienden los casos de los menores que se presentan en el CDO, tanto en las escuelas como en la circunscripción.
3. Favorecer la participación activa de redes de apoyo (personas e instituciones) para la atención personalizada a los estudiantes con factores de riesgo.
4. Coordinar su participación en las visitas del CDO a centros educacionales para evaluar el seguimiento por parte del Programa a los casos atendidos por el CDO.
5. Confeccionar registros de casos como muestra investigativa para su participación en eventos científicos con sus causas, seguimiento y condiciones de vida.
6. Facilitar la información requerida de su actividad para el proceso de supervisión (interno y externo).
7. Participar en las actividades de capacitación y superación planificadas y desarrollar la auto superación en función del desempeño profesional.
8. Participar en espacios formales establecidos por las instituciones y organizaciones locales para la discusión, análisis y coordinación de las estrategias de solución a las problemáticas sociales.
9. Elaborar el plan de trabajo individual en correspondencia con las orientaciones recibidas e informar su cumplimiento.
10. Organizar, sistematizar, conservar y utilizar la información actualizada de las personas que atiende.
11. Suministrar información para la toma de decisiones a las instancias superiores y proponer acciones.

**ANEXO 4
ACTA DE ADVERTENCIA**

MINED	REPÚBLICA DE CUBA MINISTERIO DE EDUCACION	CONSEJO DE ATENCIÓN A MENORES ACTA DE ADVERTENCIA
<p>A los _____ días del mes de _____ de _____ "Año _____" se le advierte a _____ con No. de C.I. _____, padre, tutor o persona responsable del menor _____ que de acuerdo con lo previsto en el Decreto Ley No. 64 del 30 de diciembre de 1982, ha violado el artículo _____ que plantea: _____ _____ _____</p>		
<p>Y para su conocimiento y rectificación se le informa a la persona responsabilizada con el menor:</p>		
<p>_____ Presidente del Consejo de persona Atención a Menores menor</p>	<p>_____ Padre, tutor o responsable del</p>	